

392
2ej-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

APLICACION DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS
Y ADJETIVAS PENALES A LOS MENORES -
EMANCIPADOS POR LA COMISION DE DELI-
TOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ARISTEO SANGRADOR ANGOA

ENEP



ARAGON

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.,

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por darme la oportunidad de
vivir y disfrutar momentos maravillo-
sos e inolvidables .

AL LIC. ROBERTO MARTIN LOPEZ.

Con la admiración y respeto profundo que inspira su insigne persona. Al maestro que inculco conocimientos y conceptos tan importantes en un servidor y a quien agradezco por hacer posible, en gran parte, este paso en mi vida.

AL LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Por su gran apoyo en la culminación de la presente obra.

A LA MEMORIA DE MI MADRE.

A MI PADRE

Por darme la vida, su cariño y constantes atenciones, su comprensión, apoyo y esfuerzos fueron parte importante para culminar mis estudios y llegar a este momento. G R A C I A S.

A MIS HERMANOS

MARCELINO, VIRGINIA, ESTEBAN Y FRAN
CISCO.

A MIS CUÑADAS

RAFAELA, CARMELA Y ADRIAN.

A MIS SOBRINOS

JUAN MANUEL, ISABEL, OSCAR, ADRIANA ,
L. RAFAEL Y JOSE MANUEL.

A FRANCISCO SANGRADOR.

A quien agradezco eternamente los esfuerzos y sacrificios que ha tenido que hacer frente para poder me dar una profesión, por que siempre ha estado a mi lado en los momentos más difíciles y supo enseñarme a a tener fe y esperanza , así como a luchar y a salir avante ante las dificultades y vicisitudes con sus sabios consejos y porque logró inculcarme el amor al estudio y al deporte.

EN HOMENAJE Y MEMORIA DEL ILUSTRE
LIC. JOSE DE JESUS PADILLA.

A LOS LICS. KARLA SOFIA PADILLA,
JORGE A. PADILLA Y RICARDO MORENO.

Por la confianza y afecto que me
brindaron en una etapa sublime de mi
vida.

AL LIC. LUIS HERRERA ARIAS

Que con sus talleres de práctica forense me permitieron poner en ejercicio los conocimientos adquiridos (y aún los no adquiridos) en las aulas, constituyendo el primer contacto en el ámbito forense.

A LA U N A M
E.N.E.P. " ARAGON "

Que abrió las puertas a mi anhelado deseo de ser universitario y que me permitió conocer una profesión, un deporte (arte marcial TKD) y un mundo indescriptible.

A MIS AMIGOS :

OBDULIA SILVA BAUTISTA, MARIA DE LOURDES RUIZ GONZALEZ, MARTIN NERI HERNANDEZ , JULIAN ZARAGOZA ORTIZ, JAVIER LOPEZ SUAREZ, S. MAURICIO JUAREZ , MARIN MORA ARENAS, LUIS RODRIGUEZ CAMACHO, VICTOR LEON GARCES, ARMANDO GONZALEZ, FRANCISCO LUNA CEGOVIANO, PABLO TECUAPETLA, AURELIANO VARONA AGUIRRE, MARIO A. GIL PEREZ, F. JAVIER VILCHIS, ADOLFO ALONSO CABRERA, DAVID CHAVEZ JIMENEZ, VIRGINIA OROPEZA RODRIGUEZ, VERONICA RIZO LUNA, ELSA ALIPIO SANTOYO, YOLANDA DOMINGUEZ F., J. ISABEL CLAUDIO MONTES, E. ROLANDO PEREZ CHABELAS, JESUS MALDONADO SAUCEDO, MARTIN LOPEZ ISAIAS, JAVIER GUERRERO Y DEMAS COMPAÑEROS DE TKD.

Que me han brindado su amistad y afecto y con los cuales he compartido anhelos ,sueños,objetivos ,inquietudes y sentimientos. Así como por haber convivido momentos que hicieron que la estancia en la escuela fueran instantes fascinantes y para siempre inolvidables.

**APLICACION DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS PENALES
A LOS MENORES EMANCIPADOS POR LA COMISION
DE DELITOS.**

INDICE	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS.	1
a) Capacidad de Goce.	3
b) Capacidad de Ejercicio	9
c) Capacidad de los menores en la legislación mexicana.	15
CAPITULO II	
EL MATRIMONIO.	22
a) Concepto.	23
b) Regulación Jurídica	29
c) Requisitos para contraer matrimonio tratándose de menores de edad.	38
d) Efectos del matrimonio	51
e) Efectos del matrimonio tratándose de menores de edad.	55
CAPITULO III	
EMANCIPACION	58

	PAG.
a) Concepto	58
b) Antecedentes de la emancipación	64
c) Efectos de la emancipación	78

CAPITULO IV

SITUACION JURIDICA DEL MENOR EN EL DERECHO PENAL.

a) La Minoría de edad.	86
b) El Menor y las normas penales.. . . .	95
c) El Menor y el delito	111
d) El Menor emancipado como autor de un hecho ilícito.. . . .	133

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Bien sabemos que el problema de los menores de edad de conducta antisocial, se complica en forma progresiva a causa de la incesante variación de la vida en sociedad, y a un sinfin de factores más , sabemos también que la delincuencia aumenta porque los factores etiológicos que los generan se agudizan, por lo que es necesario fomentar e intensificar las medidas profilácticas y terapéuticas para su erradicación.

El estudio del menor antisocial tiene una significativa importancia, sobre todo por constituir este el recurso humano potencial de una sociedad que ha de determinar el bienestar de la misma.

El problema no es nuevo ni exclusivo de la sociedad mexicana, es un problema antiquísimo y universal, pero que requiere mayor atención por parte del Estado y de la sociedad en general.

El presente trabajo está basado en la preocupación de este malestar de la sociedad, además de una institución social, no menos antiquísima, como lo es la familia auspiciada bajo la égida del derecho.

El matrimonio de menores tiene repercusiones tan importantes dentro de la sociedad y del mundo del derecho, que deben ser tomadas en cuenta en la responsabilidad de las conductas ilícitas que éstos cometan.

Para el derecho penal son irrelevantes los efectos producidos por el matrimonio, en las personas menores de edad, éstas se encuentran en primer término emancipadas, esto es fuera de la patria potestad de sus padres, tienen un nuevo estado civil y una cuasicapacidad jurídica, pero sobre todo no se toma en cuenta la responsabilidad que tienen los menores en la formación de lo que constituye la célula base de la sociedad, es decir de la formación de una familia.

El matrimonio de menores forma un nuevo hogar en forma independiente al de que provienen pero igual en esencia, afinidades y fines valorativos, en ella tanto el hombre como la mujer tienen deberes que cumplir, son responsables del nacimiento de una familia y por lo tanto también lo son del desarrollo eficiente y honorable de la misma y debe estar encaminada a la formación de seres y ciudadanos que sean útiles a la patria y a la sociedad.

En el derecho privado se creó el derecho de familia, en el derecho público, aparte de instituciones y órganos estatales, se encuadraron en el derecho penal castigos y

sanciones para ciertos hechos que el consenso jurídico general reconoce como atentatorios contra la tranquilidad y orden moral de la familia, hechos a los cuales los menores emancipados no están del todo ajeno y sin embargo sus conductas atentatorias quedan sin pena.

El planteamiento del problema lo hemos desarrollado en cuatro temas. Como componente preliminar exponemos en el primer capítulo la capacidad jurídica de las personas, todo individuo posee la capacidad de goce, la adquiere desde su concepción, y alcanza a la edad de los 18 años la capacidad de ejercicio, es decir, la facultad de tener derechos y obligaciones y de hacerlos valer por si mismo. Pero a partir de los 14 años los menores de edad pueden ya realizar ciertos actos totalmente validos, pues la ley así lo reconoce, a pesar de que la misma establezca su incapacidad (legal y natural).

En el segundo capítulo hablamos del matrimonio, el matrimonio presenta para los doctrinarios varias naturalezas y según sea su naturaleza definen al matrimonio. El matrimonio civil y en si la familia se encuentra ubicado en el derecho civil, y es regulado y tutelado por normas que se desprenden desde la morna suprema o fundamental de nuestro ordenamiento jurídico. El matrimonio de menores de edad al igual que

el realizado por personas mayores requiere de ciertos elementos de existencia y de validez. Al efectuarse el matrimonio por personas menores de edad se desprenden efectos que modifican sustancialmente la situación jurídica de los mismos.

En el tercer capítulo, nos referimos a la emancipación, es decir, al estado que guardan las personas menores de edad por celebrar el acto jurídico del matrimonio (única forma de salir de la patria potestad paterna antes de alcanzar la mayoría de edad, reconocida por nuestro derecho). Esta figura del derecho atiende a la naturaleza misma del acto jurídico del matrimonio, pues los cónyuges requieren independencia para la formación de su nueva familia lo cual no lograrían si continuaran sometidos al poder de sus padres, diferenciándose de esta manera con la emancipación voluntaria, pues éste solo tiene como finalidad la de iniciar al menor de edad en el ejercicio de su capacidad de obrar. El origen de la figura de la emancipación lo encontramos en el derecho romano.

En el cuarto capítulo finalizamos exponiendo la situación de los menores en relación con el derecho penal, expresando todo lo que nos parece valedero para fundar nuestra propuesta, esto es, la imposición de penas a los menores de edad emancipados que transgreden con sus conductas ilícitas disposiciones penales, sobre todo aquellas que ponen en peligro la estabilidad e integridad de la familia que han formado,

sugiriendo para estos la educación técnica y profesional, así como el trabajo para obtener la readaptación de los mismos.

Por último considero que la aplicación de una pena al menor de edad emancipado repercutirá beneficiosamente en la formación y madurez del sujeto.

CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS

El sistema jurídico confiere al ser humano una serie de elementos o caracteres que lo van a determinar en forma individual y a distinguirlo dentro de la sociedad en que se desenvuelve, estos elementos son llamados atributos de la personalidad. Así, tenemos que las personas físicas cuentan, en forma inherente con: un nombre, un estado civil, un domicilio, un patrimonio, una nacionalidad y una capacidad jurídica. Para el desarrollo de nuestro tema resulta de gran importancia dos de éstos atributos: el estado civil y la capacidad jurídica, el primero será analizado, como consecuencia o efecto del matrimonio, en el capítulo siguiente.

En cuanto hace a la capacidad jurídica de las personas físicas, en sentido genérico, constituye ésta para el ser humano y para el mundo del derecho uno de los atributos más trascendentales para el individuo, porque le permite realizar a través de su personalidad funciones que le son propias como tal, la de participar de manera directa o indirecta en la esfera jurídica y para el derecho, en cuanto regulador de la conducta externa de las personas, los sujetos son la base fundamental e insuprimible de toda relación jurídica y por tanto, del conjunto normativo, de tal modo que el derecho tiene presente al individuo y lo reconoce por el simple hecho de su existencia.

Luis Parraguez Ruiz define a la capacidad jurídica como la "aptitud para detentar, y ejercer derechos y para contraer obligaciones por sí mismo". (1)

Galindo Garfias, nos dice que se entiende por capacidad de ejercicio "tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir con obligaciones por sí mismo". (2)

La capacidad jurídica en sentido genérico hace concebir a las personas físicas como sujetos de derechos y obligaciones, en calidad de titulares o bien, en calidad de titulares y actores de los mismos.

Se distingue de la capacidad jurídica en sentido genérico dos clases o tipos; una, la capacidad de goce o jurídica, en sentido estricto y otra, la capacidad de ejercicio o de obrar, en la primera se establece la titularidad de derechos y obligaciones, en la segunda la facultad de actuar o de hacerlos valer por sí mismo, ambas se inician y terminan en un momento determinado, son de igualmente afectadas por

(1) Parraguez Ruiz, Luis. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Ediciones Jurídicas Macías y Asociados. Vol. 1 Quito. 1977.P. 127

(2) Garfias Galindo, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa, S.A. México, 1983. P.384.

circunstancias que las limitan o restringen y colocan a los individuos en un estado de incapacidad, puede existir la capacidad de goce sin la capacidad de ejercicio pero no puede existir ésta sin aquella, toda vez que es un presupuesto necesario de la capacidad de ejercicio.

Fundamental es, analizar a ambas capacidades por separado y sobre todo a la capacidad de ejercicio en virtud de que en nuestra legislación vigente, en forma expresa se establece que una persona física menor de edad no cuenta con la capacidad de ejercicio necesaria, y es considerado incapaz para los efectos en que quisiera realizar aquellos actos que le son reconocidos al mayor de edad. El Artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así lo establece al señalar:

"Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:
I. Los menores de edad", más sin embargo no se dá en tal forma toda vez que existe un sin fin de actos, como se verá más adelante, que le atribuyen cierta capacidad de ejercicio (lo que implica, por tanto, responsabilidad jurídica de tales actos) y que la misma ley reconoce en varias áreas del derecho.

A) CAPACIDAD DE GOCE

La capacidad de goce o jurídica (en sentido estricto)

Ha sido definida por los tratadistas de la siguiente manera:

Por Bonnecase como "la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí mismo o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación".

(3)

Doménico Barbero nos dice que es "la idoneidad del sujeto para ser titular de las relaciones jurídicas".

(4)

Galindo Garfias al respecto expresa que "mediante la capacidad de goce, en el derecho moderno, todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica, son tenidos en cuenta por el derecho, en cuanto pueden ser sujetos de derechos y obligaciones". (5)

De las definiciones antes vertidas se desprenden tres aspectos principales de la capacidad de goce:

(3) Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil, Tomo I Cárdenas. Tijuana, B.C. 1985, Trad. Lic. José Cajica Jr. P. 377.

(4) Barbero, Doménico. Sistema de Derecho Privado. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1976. Trad. Santiago Sentis Melendo. Tomo I. P. 190.

(5) Ob. Cit. P. 386.

1. La posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones.

2. Todas las personas (sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, creencias religiosas y alguna otra) tienen dicha posibilidad.

3. Participación en la vida jurídica, por sí mismo (cuando ha alcanzado la mayoría de edad) o por medio de un representante.

Podemos definir, entonces a la capacidad de goce como la aptitud atribuida a todo ser humano, en virtud de la cual el sujeto es titular de derechos y obligaciones, participando en la vida jurídica, por sí mismo (mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales) o a través de un representante.

En nuestra legislación esta capacidad le es atribuida a todos los individuos, desde su nacimiento y aún antes de su nacimiento, desde su concepción, y a partir de que a la luz del Derecho se dá a conocer esa circunstancia, el ordenamiento, ipso facto, contempla su protección al hacerlo acreedor a determinados derechos. Los derechos reconocidos a las personas concebidas son en cuanto a: derecho a heredar,

derecho a recibir donaciones y derechos a recibir legados. Estando por ello, en la posibilidad de participar en la vida jurídica, pero esta posibilidad sólo es dable a través de un representante legal, (su padre, su madre o ambos).

Con la muerte de las personas físicas la titularidad de derechos o de obligaciones deja de existir para los sujetos (en el Derecho Romano antiguo se consideraba que continuaba produciendo efectos jurídicos después de la muerte, como ocurría con los testamentos en que la voluntad del decujus se prolongaba más allá de la muerte).

El artículo 22 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala el momento en que el individuo obtiene la capacidad de goce y el momento en que dicha capacidad cesa, al expresar: "La capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos en el presente Código".

La capacidad de goce, ligado al concepto de personalidad no puede ser suprimida, por el derecho a los seres humanos, por ser éste en sí una cualidad jurídica dada por su simple esencia natural, el hecho de ser hombre, ya que si ello ocurriese se impediría al individuo de toda

posibilidad jurídica de actuar en el campo del derecho, pues no existiría para éste.

En el Derecho Romano antiguo, los esclavos no eran reconocidos como personas, y por tanto, no poseían capacidad de goce, no disfrutaban de derechos y eran tratados como cosas inertes. En nuestro país, por disposición constitucional, la esclavitud está prohibida así lo establece en su artículo segundo, el cual a la letra dice: "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. "Por lo que toda persona posee, en el Estado Mexicano, capacidad de goce.

Otra circunstancia que afectaba la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones era cuando el ser humano era declarado civilmente muerto mediante una condena penal, y por la cual se le restringían considerablemente sus derechos.

En nuestro derecho positivo no existe este tipo de pena, pues como tal sería una pena infamante a la persona del ser humano también prohibida por nuestra constitución.

Pero si bien no puede suprimirse la capacidad de

goce en las personas físicas, existe en el derecho una graduación ascendente, es decir, se determinan grados de capacidad, de goce, la cual va desde la concepción del sujeto hasta su mayoría de edad.

Cuando la capacidad de goce no es total se habla de una incapacidad de goce, en este caso solo operan determinados derechos y otros no, unos son reconocidos y otros no, y no son reconocidos por que no le corresponden al sujeto, como es en el caso del matrimonio por personas que no han alcanzado la edad mínima requerida para celebrar tal acto, y a diferencia de la incapacidad de ejercicio, los derechos no reconocidos, no podría tampoco otro ejercitarlos por él.

Los tratadistas Rogina Villegas y Raúl Ortíz Urquidí coinciden en señalar que en el Derecho Mexicano existen tres grados de capacidad de goce a saber: El primero, corresponde al concebido pero no nacido, el segundo al menor de edad considerando también a los mayores afectados en su capacidad mental y el tercero al mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales. (6)

(6) CF. R. Rogina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Porrúa S.A. México, 1968. Tomo I. P.P. 163 y 164., y

Ortíz Urquidí, Raúl. Derecho Civil, Porrúa. S.A. México, 1968, P.P. 302,303 y 304.

En los dos primeros grados, se dá la incapacidad de goce, su participación en la esfera del derecho se dá a través de sus representantes legales, haciendo valer aquellos derechos que la ley le reconozca, la capacidad de goce es total en las personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades.

Ortiz Urquidí considera que la capacidad de goce es en sí el atributo de la persona física y la capacidad de ejercicio es el elemento de validez del negocio jurídico.
(7)

B) CAPACIDAD DE EJERCICIO

La titularidad de derechos y obligaciones de las personas físicas, cuando es total o plena (tercer grado de capacidad de goce) implica la facultad de obrar por sí mismas en el ámbito del derecho. Esta facultad constituye a la capacidad de ejercicio, enseguida tenemos algunos conceptos que nos la definen:

Francisco Messineo precisa que es "la aptitud para adquirir o para ejercitar con la propia voluntad o sea por sí solo, derechos subjetivos, o de asumir con la propia voluntad

(7) Ob. Cit. P. 297.

o sea por sí solo, obligaciones jurídicas, es decir, de realizar los actos de la vida civil". (8)

Rogina Villegas, nos dice que "es la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos y de contraer y de cumplir sus obligaciones y de ejecutar las acciones conducentes ante los tribunales". (9)

Bonnetcase, define a la capacidad de ejercicio o de obrar como "la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, o en una relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación siempre por sí misma". (10)

Ortiz Urquidí la conceptúa como: "la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo". (11)

Estas definiciones nos señalan tres aspectos de la capacidad de ejercicio:

(8) Messineo, Francisco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1979. Tomo II. P. 109.

(9) Ob. Cit. P. 164

(10) Ob. Cit. P. 297

(11) Ob. Cit. P. 297

1. Una facultad establecida en determinadas personas.
2. La posibilidad de participar, de los individuos en el mundo del derecho por sí mismos, de manera directa.
3. Como actor, sufrir las consecuencias jurídicas del acto realizado.

Por lo que podemos definir a la capacidad de ejercicio como la facultad establecida en determinadas personas para participar en el mundo del derecho de manera directa, sufriendo sus consecuencias jurídicas.

La capacidad de ejercicio de las personas físicas no comienza con el nacimiento, y por ello no todas las personas la tienen, sino que esta sobreviene con el tiempo, al cumplir dieciocho años, es decir, cuando se alcanza la mayoría de edad.

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 646 manifiesta:

Artículo 646. " La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos".

El adquirir la mayoría de edad trae como consecuencia que los sujetos tengan la libre disposición tanto de su persona como de sus bienes, facultándolas para hacer valer sus derechos

y cumplir con sus obligaciones por sí misma, siempre y cuando no esté afectada por alguna circunstancia que aminore su capacidad psíquica. La mayoría de edad, sólo establece una presunción acerca de la plena madurez de juicio, pero con ello, la posibilidad del sujeto para querer por sí mismo en lo concerniente a sus relaciones jurídicas.

La edad es, la circunstancia más importante, de la capacidad o incapacidad de ejercicio, Calixto Valverde y Valverde señala que la edad es el supuesto necesario de la capacidad de ejercicio correspondiendo a las diversas legislaciones del orbe señalar en que momento de la vida de las personas adquieren la plena capacidad de ejercicio.
(12)

La capacidad de ejercicio o de obrar, al igual que la capacidad de goce termina con la muerte de la persona, pero además se invalida o limita la facultad de actuar por sí mismo, cuando se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias, que señala el artículo 450 del Código Civil vigente ; estar privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lúcidos; sordomudo sin saber leer ni escribir y por ser ebrio consuetudinario,

(12) Cfr. Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Talleres Topográficos Cuesta, Valladolid. 1925. Tomo I. PP. 258 y 259.

así como por hacer uso inmoderado de drogas enervantes.

La ausencia de capacidad de ejercicio implica, para los sujetos la carencia de aptitud para hacer valer y cumplir sus derechos y obligaciones por sí mismo, y por ello es considerado en el Derecho como incapaz. El sujeto cuenta con la capacidad de goce pero no la de ejercicio o bien la posee pero por ministerio de ley no puede realizar determinados actos (o los puede realizar, con la condición de cumplir ciertos requisitos establecidos por la propia ley).

El Código Civil vigente para el Distrito Federal divide a la incapacidad de ejercicio, en su artículo antes mencionado en legal y natural. La primera, es aquella que considera el individuo, en base a datos presuntivos como no apto para realizar determinados actos jurídicos, y la segunda, aquella que considera al individuo que por su estado mental o psíquico no cuenta con la suficiente capacidad de querer y entender, esto es, que no puede valorizar sus actos y su capacidad volitiva es nula.

Ahora bien, la capacidad de ejercicio de las personas físicas se puede establecer en cuatro grados, los cuales se dan en forma paulatina, estos grados son:

a) El primer grado se dá a partir de que el individuo es concebido pero no nacido, señala al respecto Ortiz Urquidí que los mayores sujetos a interdicción se encuentran también en este grado, pues considera que carecen de toda posibilidad física y psíquica para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. (13) Los derechos que tengan éstos solo pueden hacerlos valer, con respecto a los primeros su padre, su madre o ambos y con respecto a los segundos, su representante legal.

b) El segundo grado es desde el nacimiento del individuo hasta que cumple la mayoría de edad, bajo este tiempo se encuentra sujeto a la patria potestad de sus ascendientes consanguíneos en línea recta.

c) El tercer grado de capacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados.

d) El cuarto grado se dá en los mayores de edad en pleno uso de sus facultades.

En los tres primeros grados se dá la incapacidad de ejercicio, en el cuarto grado la capacidad de ejercicio

(13) Cfr. Ob. Cit. P. 319

es total o plena.

La incapacidad del menor de edad, segundo grado de incapacidad de ejercicio, no es total éste, por lo menos después de los 14 años de edad, la ley reconoce a partir de esta edad cierta capacidad de ejercicio para varios actos que conforman su vida ordinaria y pese a lo dispuesto por el artículo 450 del Código Civil, el cual expresamente determina incapacidad legal y natural a los menores de edad.

Por cuanto hace a la incapacidad del menor emancipado difiere en mucho con respecto a las otras dos primeras incapacidades, pues en relación con el primer grado la falta de querer y entender de estos es total, no así para los emancipados tienen mayor libertad de acción, su capacidad de ejercicio es más general, atenuada solo para dos casos concretos, señala dos en el artículo 643 del código de la materia; de autorización judicial para enajenación, gravamen o hipoteca de bienes inmuebles y de un tutor para negocios judiciales.

C) CAPACIDAD DE LOS MENORES EN LA LEGISLACION MEXICANA

La incapacidad de ejercicio o de obrar de las personas físicas menores de edad (segundo grado de capacidad de ejercicio) a los 14 años deja de ser absoluta, toda vez que hay una

serie de actos que puede realizar, antes de llegar a la mayoría de edad, por sí mismo, en donde existe una proyección directa en el campo del derecho, creando, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos y obligaciones, existen actos en los que necesitará el consentimiento de su representante legal, pero en el caso de que no tuvieren su anuencia puede recurrir a las autoridades administrativas o judiciales para tal efecto, esto es, que intervendrá el Estado a través de sus autoridades que faculden o no a dichos sujetos a realizar los actos jurídicos.

La actividad jurídica del menor de 14 años, es reconocida en varias áreas del derecho. La siguiente enunciación de artículos del Código Civil vigente para el Distrito Federal determinan su facultad de actuar en esta materia, con repercusiones de gran trascendencia.:

1.- Los artículos 139 y 140, señalan que pueden celebrar, los hombres a los 16 y las mujeres a los 14 años, promesa de matrimonio.

2.- Los artículos 148, 149 y 150 faculta a los hombres de 16 años y a las mujeres de 14 años a contraer matrimonio e incluso antes, ya que puede haber dispensa de edad por parte del Jefe del Departamento del Distrito Federal por causas graves y justificadas, necesitando el consentimiento

de sus padres o abuelos por ambas líneas, tutores o en su caso y a falta de estos de un juez de lo familiar, y en caso de negativa de las personas antes mencionadas puede recurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los delegados según sea el caso, para que suplan o no dicho consentimiento

3.- El artículo 181 establece que pueden otorgar capitulaciones matrimoniales.

4.- El artículo 187 los faculta para modificar o extinguir el régimen conyugal bajo el que contrajeron matrimonio.

5.- El artículo 229 los autoriza a realizar donaciones antenupticiales.

6.- Los artículos 361 y 362 señala que pueden reconocer, el menor de edad a un hijo, con el consentimiento de sus padres, tutores o de un juez.

7.- El artículo 397 establece como requisito como en la adopción, el consentimiento del menor que tenga 14 años de edad para que pueda ser adoptado.

8.- Los artículos 428 y 429 facultan el menor de

edad administrar los bienes que adquiriera por su trabajo.

9.- El artículo 470 manifiesta que puede designar tutor testamentario a aquellas personas sobre las que ejerce la patria potestad.

10.- El artículo 496 señala que pueden designar tutor dativo si tienen 16 años cumplidos.

11.- El artículo 537 en sus fracciones III y IV, autoriza a participar en el inventario de su patrimonio, al menor que tenga 16 años, así como para aquellos actos importantes de administración.

12.- El artículo 540, los faculta a elegir carrera u oficio cuando se encuentran bajo tutela.

13.- El artículo 624 permite designar a su curador al menor emancipado, para intervenir en negocios judiciales.

14.- El artículo 1306 señala que los menores de 16 en hombres y mujeres, pueden válidamente hacer testamento.

En la legislación del trabajo, Ley Federal del Trabajo, en su artículo 23 establece que los mayores de 16 años y los menores de 14 años, con autorización de estos

Últimos de sus padres, de su tutor, del sindicato, del inspector o de la autoridad política, están facultados para ser sujetos de relaciones de trabajo, el mismo precepto en su parte final los autoriza a recibir el pago de su salario. "El hecho de percibir personalmente sus salarios confirma su calidad de trabajadores conforme al artículo 100 de la ley." (14) Teniendo además, plena capacidad para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente, pues pueden comparecer en juicio sin necesidad autorización alguna, así lo señala el artículo 69 de la ley citada. El poder ser sujeto, el menor de edad de una relación laboral trae para este una serie de prestaciones que corresponden a todo trabajador, pero de igual manera la la responsabilidad del cumplimiento de obligaciones.

En materia Agraria, se establecía en la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 200" Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reuna los siguientes requisitos: I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo". Esto es, que el menor de edad poseía capacidad de ejercicio a los 16 años o aún menor de esta edad si tenía una familia a su cargo.

(14) Dávalos, José. Derecho del Trabajo I. Porrúa, S.A. México, 1990. P. 303.

En la Nueva Ley Agraria de fecha de 26 de febrero de 1992, establece entre los requisitos para tener la calidad de ejidatario: ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si se tiene familia a su cargo o se trata de heredero de ejidatario. Deduciendo que si un menor de edad tiene a su cargo a una familia o bien, es heredero de un ejidatario, tendrá capacidad plena en materia agraria.

En el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, faculta al menor de edad a obtener su licencia para conducir vehículo de motor, por medio de sus padres o representantes legales.

La capacidad de ejercicio o de obrar de los menores a partir de los 14 años, como puede verse, es reconocida por el derecho, pero esta facultad de realizar actos jurídicos implica intrínsecamente (característica bilateral de las normas jurídicas) una serie de obligaciones y responsabilidades de la cual no es posible que se les exima. Sus actos ocasionan cambios en el mundo del derecho, originando efectos jurídicos como en el caso del reconocimiento de un hijo que crea un estado de filiación, en materia de trabajo derechos y obligaciones laborales, en materia agraria derechos y obligaciones agrarios, por conducción de vehículos en faltas administrativas y aún en delitos y sobre todo por contraer matrimonio; un estado civil diferente para con la sociedad

como para con su grupo familiar, una capacidad jurídica considerada como general atenuada, derechos y obligaciones para con su cónyuge y sus hijos, (dando origen a la figura jurídica denominada emancipación) constituyendo a la célula base de la sociedad, la familia.

CAPITULO II

EL MATRIMONIO

El matrimonio como soporte de la familia se encuentra creada, configurada y regulada por normas religiosas, sociales, morales y principalmente jurídicas, mismas que atienden a proteger su estructura y su integración ideal.

Al matrimonio se entra libremente, todo individuo con la capacidad requerida por la ley, es libre de contraer matrimonio o no, pero se decide, se sustrae a una relación rígidamente regulada por el derecho y la cual no está a la libre voluntad de los contratantes sino que opera el carácter imperativo del ordenamiento legal, estableciéndose no un número determinado de funciones sino por el contrario un sin fin de funciones encaminadas al cumplimiento de finalidades estrictamente determinadas.

Del matrimonio se generan vínculos jurídicos, de ahí su importancia, como lo es: la relación permanente de la pareja (relación jurídica conyugal), la relación de los cónyuges con sus descendientes (relación jurídica paterno filial), relación de los bienes de los cónyuges adquiridos antes y después de casados (relación jurídica patrimonial) que hacen del matrimonio toda una institución de orden público.

La celebración del matrimonio repercute no sólo en las personas que la efectúan, por que si así fuera tal vez no tendría la misma trascendencia, los efectos se extienden hasta la misma sociedad.

"El matrimonio es la base sobre la cual descanza la sociedad, es la unión del hombre y la mujer, formada con el fin de crear una familia. No hay nada en esta unión que sea aislado a las personas de los cónyuges; todo en él es trascendente a otros seres y a la sociedad que se forma de las familias reunidas bajo la sombra del derecho. Por eso el matrimonio ha sido desde los tiempos antiguos, considerada como una institución altísima". (15)

C O N C E P T O

La palabra matrimonio proviene de las acepciones latinas MATRI (por matris), genitivo de MATER, madre; y de MANUS, carga u oficio; por lo que matrimonio significa carga u oficio de la madre. El Diccionario de Derecho Usual, nos dice que este sentido atribuido a la palabra matrimonio tiene su origen por cuanto que era la mujer la que en realidad determinaba el vínculo de parentesco, por la certidumbre

(15) Gómez González, Fernando Flores. Introducción al estudio del derecho y derecho civil. Porrúa, S.A. México 1981. P. 77.

de la filiación, en las primitivas épocas de promiscuidad sexual; y más tarde por ser la mujer la que tiene mayores obligaciones en el matrimonio, por los hijos y el hogar, es decir, que es ella a quien le corresponde soportar los riesgos y mayores sacrificios que demanda la dirección del hogar.

Las definiciones doctrinales que los tratadistas de derecho han dado sobre el matrimonio, generalmente atienden a la naturaleza jurídica que pretenden darle. No vamos a establecer en el presente trabajo lo que es para el derecho la cosa, o sea el matrimonio, en sí mismo, en su conjunto más real, es decir, su naturaleza jurídica, pero tomaremos las diferentes posturas que hay acerca del matrimonio en relación con las definiciones doctrinales. Así tenemos al matrimonio como un contrato, como una institución, como un acto jurídico o bien, como un estado jurídico personal.

Heinrich Lehman, manifiesta que el matrimonio "Es la unión contractual entre marido y mujer jurídicamente reconocida y reglamentada en orden a la comunidad de vida indivisa y duradera". (16)

(16) Lehmann, Heinrich. Tratado de Derecho Civil, Vol. 1 Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1956. P. 43.

En primer término tenemos el matrimonio como un contrato bilateral, solemne, sui generis.- Es un contrato en tanto que se dá un acuerdo de voluntades, como elemento constitutivo, para contraer matrimonio, cuyo objeto es formalizar la necesidad de vida que impulsa a los individuos de distinto sexo a unirse en el sentido más integral, es bilateral, en cuanto se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, teniendo ambos derechos y obligaciones recíprocos, es solemne por que se lleva bajo ciertos requisitos o formalidades esenciales que determina expresamente la ley (como es que sea celebrado ante el Juez del Registro Civil) y que produce válidamente todos sus efectos jurídicos y es sui generis por que difiere de los demás contratos ordinarios.

Nuestra Constitución Política se inclinaba en este sentido, en su artículo 130, expresaba que el matrimonio era un contrato civil, de igualmanera la Ley de Relaciones Familiares de 1970, en su artículo 13 conceptuaba al matrimonio como un contrato civil, actualmente en nuestro código civil vigente no define al matrimonio pero nos explica Rojina Villegas, que le dá tal carácter en varios de sus artículos. (17)

Los que no están de acuerdo con esta postura argumentan que los contratos están regulados desde el punto de vista

(17) Rojina Villegas. Ob. Cit. P. 295.

económico, mientras que el matrimonio que tiene un carácter extrapatrimonial, es decir, es puramente personal; la máxima que impera en los contratos de la autonomía de la voluntad no opera en el matrimonio (no pueden establecerse plazos, condiciones o modificar algunos de sus elementos de validez o existencia) si no que existe más bien, un carácter imperativo de sus normas, las cuales son de orden público; la intervención preponderante y activa del órgano público en la celebración del matrimonio (oficial del Registro Civil) lo cual no acontece con los demás contratos; y, la forma de disolución del matrimonio que difiere a la de los otros contratos, pues la disolución del vínculo matrimonial requiere de la intervención judicial o administrativa y no un simple acuerdo de voluntades.

En segundo término tenemos el matrimonio como una institución de orden público.- Doménico Barbero, nos dice que el matrimonio "Es una institución constituida por el conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar la unión de los sexos, y, por tanto a la familia, una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción de derecho". (18)

(18) Doménico Barbero. Ob. Cit. P. 542.

El matrimonio es una institución, en tanto que constituye un todo orgánico, conformado por un conjunto de normas que protegen a la serie de relaciones sociales emanadas del matrimonio y dirigidas a un mismo fin. El matrimonio está destinado al desarrollo moral y social del organismo de orden esencialmente natural, que es la familia, la unión de sexos constituye su base, cuya misión no es asegurar la perpetuidad de la especie humana sino la única forma de existencia que conviene a las aspiraciones y específicos caracteres del ser humano.

En tercer lugar, tenemos al matrimonio como un acto jurídico. Rojina Villegas Rafael, nos conceptúa el acto jurídico "una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico". (19) El matrimonio así entendido, es pues un acto jurídico, en tanto que se dá la manifestación de voluntad de los contrayentes, en su celebración, cuya finalidad es establecer una comunidad de vida total y permanente, efecto deseado por los contratantes y regulados por el derecho. Cambiando la fisonomía del matrimonio de un hecho (en el Derecho Romano) a la de un acto jurídico. (En nuestra época moderna).

(19) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. P. 115

Por último tenemos, al matrimonio como un estado jurídico personal permanente. Desde este punto de vista se toma en cuenta una de las consecuencias que se origina a la celebración del matrimonio ya que las personas unidas en matrimonio guardan un estado personal permanente, el de casados, el cual solo puede modificarse mediante la extinción del matrimonio bajo cualquiera de sus formas (muerte, nulidad o divorcio).

Claro está que ninguna de estas formas determina en forma exclusiva la naturaleza del matrimonio, aunque tampoco llegan a excluirse una de otras sino que más bien se complementan y que manifiestan la importancia jurídica que tiene el matrimonio civil.

Sara Montero Duhal, por su parte nos define al matrimonio diciendo que "es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo que crean entre ellos una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley". (20)

Esta definición se conforma con elementos esenciales y legales del matrimonio y con la cual podemos concluir diciendo

(20) Montero Duhal, Sara. Derecho de Familia. Porrúa, S.A. México. 1990. P. 97.

que el matrimonio:

a) Es el principal medio de constitución de la familia.

b) Es un acto jurídico que solo puede ser celebrado por dos personas de distinto sexo.

c) El matrimonio es celebrado con la finalidad de crear una comunidad de vida total y permanente.

d) Es un acto jurídico donde existe reciprocidad en los cónyuges, de los derechos y obligaciones.

e) El matrimonio es un acto jurídico donde los derechos y obligaciones están previamente establecidos por la ley.

B) REGULACION JURIDICA

El matrimonio forma parte del Derecho de Familia y este a su vez se encuentra ubicado en la rama del Derecho Civil.

Calogero Gangi, en su obra de Derecho Matrimonial establece que el matrimonio "es la parte sobresaliente del

Derecho de Familia y que regula el matrimonio, los estados y las relaciones personales y patrimoniales que de él surgen". (21)

Rojina Villegas, nos dice por su parte que el Derecho Familiar tiene por objeto "la regularización de todos los vínculos que se establecen por virtud del parentesco o del matrimonio, así como a las consecuencias que de tipo patrimonial que se deriven de dichos vínculos". (22)

Sara Montero Duhal, nos ubica y define el Derecho Familiar al decirnos que "en la rama particular del derecho que regula las relaciones familiares; las relaciones que tienen entre sí vínculos emergentes de la unión intersexual (matrimonio o concubinatio) o de parentesco consanguíneo; por afinidad o por adopción". (23)

Está claro que en atención a la clasificación que se hace del derecho, desde el punto de vista de la relación que se establece, tenemos que en el matrimonio la relación que se dá es de coordinación por darse entre sujetos de igual categoría, entre particulares y por tanto el Derecho de Familia se encuadra dentro de lo que es el Derecho Privado. Sin

(21) Calogero Gangi. Derecho Matrimonial. Editorial Aguilar. Madrid. 1960. P. 3.

(22) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. P. 32.

(23) Montero Duhal, Sara. Ob. Cit. P. 24.

dejar de tomar en cuenta lo que dice Castán Tobeñas, "En realidad no es posible determinar hasta donde el derecho privado es meramente privado y desde donde público". (24) Pues las normas del Derecho de Familia y sobre todo en lo que respecta al matrimonio son de interés público.

El Derecho de Familia presenta rasgos muy peculiares ligados íntimamente a las diferentes posturas que del matrimonio se han dado, distinguiéndola en forma especial de las demás áreas que conforman al derecho. Algunos tratadistas han tomado estos rasgos para argumentar que el derecho de Familia pertenece a la rama del Derecho Social y no a la del Derecho Público o Privado.

Los caracteres que presenta el Derecho de Familia son:

a) La influencia marcada de ideas morales, religiosas y sociales en el derecho de familia.

b) La presencia de derechos subjetivos familiares que implican en forma correlativa para los sujetos un complejo de postetades-deberes cuyo cumplimiento consiste en la realización de los fines inherentes a la familia.

(24) Cit. por Ortiz Urquidi, Raúl. Ob. Cit. P. 133.

c) Las normas del Derecho de Familia son de carácter imperativo: el papel de la autonomía de la voluntad en ésta es mucho más restringida que en el resto del Derecho Privado. Un principio casi general en el Derecho de Familia consiste en que las disposiciones legales que la regulan son de inexorable cumplimiento, por lo cual no puede sustraerse a su aplicación por acuerdo de voluntades, en materia patrimonial, la autonomía de la voluntad opera sin más limitaciones que aquellas que impone el legislador por cuestiones de orden público o bien, aquellas que vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, en el Derecho Familiar por lo general no pueden renunciarse, enagenar, transmitir o ser objeto de transacción como suele ocurrir en el Derecho Privado, por ejemplo en el matrimonio las partes, no son las que, como sucede en los demás contratos, determinen en todos sus detalles, contenido, extensión y eficacia del contrato, sino que son ellas las que tienen que ajustarse a la naturaleza y condiciones prefijadas de antemano por la propia ley (por lo que también se ha considerado el matrimonio en su naturaleza como un contrato de adhesión).., aunque ello no signifique que la autonomía de la voluntad quede totalmente suprimida del Derecho Familiar.

d) La intervención en gran parte de las relaciones jurídicas familiares, de órganos públicos (administrativos o judiciales) tanto en su constitución (en la celebración

del matrimonio interviene el Juez del Registro Civil, en la adopción y tutela jueces familiares), en su protección (como lo es el Desarrollo Integral de la Familia, en el Distrito Federal por parte de la Procuraduría General de Justicia está el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar que se encarga de proteger y resolver los problemas suscitados en el seno de la familia) así como en su disolución (por jueces familiares o en su caso el órgano administrativo correspondiente). Justificándose esta intervención por la importancia que tiene en sí la familia, para el Estado.

La familia desempeña un papel trascendental en la vida de los individuos, así como para la misma sociedad, el Estado interviene para fortalecer los vínculos familiares y para garantizar la seguridad de sus relaciones imponiendo una serie de directrices y conservar un determinado sentido y espíritu, y por que del progreso de la familia depende el progreso de la vida y la evolución de la sociedad y del estado mismo.

e) La estrecha conexión de las instituciones familiares con el estado jurídico personal permanente de los individuos, así tenemos por ejemplo que las personas que contraen matrimonio guardan el estado de casados. Las obligaciones y derechos familiares estarán determinados por el puesto ocupado dentro de la familia, es decir por el estado civil que tengan.

La normatividad del matrimonio, en nuestra legislación se desprende desde la ley principal o fundamental, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En diversos preceptos constitucionales manifiestan su claro interés de protección y de desarrollo, de la célula base de la sociedad que es la familia; el artículo 4º reza lo siguiente: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. . ."

El artículo 123 de igual manera, en sus fracciones:

"V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación

de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos".

VI. "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

XXIV. "De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes".

XXVIII. "Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrá sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

XXIX. "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo y de cualquier

otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXXI, Apartado B, fracción "VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien presente la única fuente de ingresos en su familia".

XXXI, apartado B, fracción XI, inciso " d). Los familiares de los trabajadores tendrán derechos a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley".

XXXI. apartado B, fracción XI, inciso "e). Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares".

Por último inmerso dentro del artículo 130 constitucional se encontraba el carácter contractual del matrimonio pues dicho artículo establecía en su parte conducente: ". . . El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y de las autoridades

del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Corresponde a la norma ordinaria, Código Civil para el Distrito Federal, establecer la regulación jurídica del matrimonio. El código civil vigente, publicado el 30 de agosto de 1928, se conforma por cuatro libros: El primero intitulado de las personas. El segundo, de los bienes. El tercero, de las sucesiones. Y el cuarto, de las obligaciones.

En el título quinto del libro primero (de las personas) que va de los artículos 139 al 291 se encuentran las disposiciones jurídicas aplicables al matrimonio, en tales artículos se establece: el contrato de promesa de matrimonio (esponsales), de los requisitos para contraer matrimonio, de los derechos y obligaciones que de él surgen, de los regímenes matrimoniales del matrimonio, de su licitud y nulidad del matrimonio y por último de la forma de disolución del vínculo matrimonial (divorcio).

Los anteriores artículos no son los únicos disposiciones del Código Civil que nos hablen del matrimonio, sino que se encuentran entrelazados con toda una serie de normas de dicho código., como lo es en el título cuarto del mismo primer libro, capítulo VII, al hablarnos del acta del matrimonio establece el procedimiento a seguir por las personas

que deseen unirse en matrimonio. Asimismo, el parentesco, los alimentos, la paternidad, la filiación, la tutela, el patrimonio familiar, las sucesiones son otras figuras que guardan estrecha relación con el matrimonio, reguladas en sus títulos del sexto al décimo primero, del libro primero, en el libro tercero y aún en el cuarto donde nos habla de las obligaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal no es la única norma ordinaria que regula al matrimonio, pues también el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Civiles, protegen las relaciones familiares en forma directa o indirecta, junto con las normas de carácter federal, como lo es la Ley Federal del Trabajo.

C) REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD

El matrimonio civil de las personas menores de 18 años, como todo acto jurídico, precisa de requisitos o elementos sin los cuales, o bien no puede estimarse como nacido el mismo o simplemente aunque exista no puede producir sus efectos jurídicos que le son propios como tal, estos requisitos son los llamados elementos de existencia y de validez, corresponden a los primeros. El consentimiento o voluntad, el objeto y el cumplimiento de solemnidades,

a los segundos; la ausencia de vicios de la voluntad, la capacidad, la licitud en el objeto o fin y las formalidades.

La voluntad.- consiste en la declaración personal de los contrayentes de querer celebrar el acto matrimonial, es decir, de querer contraer matrimonio, tomando él como esposa y ella como esposo a su contratante.

El consentimiento para ser valido ha de reunir ciertas condiciones necesarias. Antonio de Ibarrola nos señala estos rasgos que a saber son: debe de provenir de personas capaces, debe de ser externo y aceptado, hecho de presencia y en presencia, debe ser serio, libre y sano, y orientado hacia los fines del matrimonio. (25)

La voluntad expresada en el matrimonio por los contrayentes es, a diferencia de otros actos jurídicos, para asumir con responsabilidad los deberes que estén encaminados hacia los fines de la institución de la familia, y que contiene la última instancia el efecto deseado por los sujetos participantes.

En el matrimonio de personas menores de 18 años se dan tres tipos de manifestaciones de voluntad: la de los

(25) CFR. De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia Porúa, S.A. México, 1981. PP 183 y 184.

contratantes otorgada de manera recíproca, expresada de dos formas; una por medio de la solicitud de querer contraer matrimonio, que se presenta ante el Juez (oficial) del Registro Civil y la segunda cuando el mismo les pregunta tanto el hombre como a la mujer si desean unirse en matrimonio, la del Juez (oficial) del Registro Civil cuando declara legalmente unidos a los pretendientes y la de los ascendientes consanguíneos en línea recta que ejerzan la patria potestad, tutores o la del Juez de lo familiar.

La voluntad como elemento de existencia del matrimonio, es indispensable que se dé la concurrencia del consentimiento de quienes celebran el matrimonio y la del Juez (oficial) del Registro Civil, pero en el caso de contrayentes que no hayan cumplido los 18 años de edad debe expresarse el consentimiento, según lo señala el artículo 149 del Código Civil, el de sus padres, si vivieren ambos, o del que sobrevive, este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella, a falta o por imposibilidad de los padres necesita el consentimiento de los abuelos paternos o del que sobrevive, a falta o por imposibilidad de estos, el consentimiento de los abuelos maternos si vivieren ambos o del que sobrevive, a falta o por imposibilidad de éstos, el consentimiento de los tutores y por último a falta de todos estos la del juez de lo familiar de la residencia del menor.

La facultad de los padres o de las personas antes mencionadas, para otorgar el consentimiento, lleva implícita la posibilidad de negarla, pero en tal caso, la negativa debe ser fundada, pues de lo contrario la autoridad administrativa del o de los menores afectados, puede suplir el consentimiento negado, es decir que dicha facultad no es arbitraria.

El objeto del matrimonio.- En primer término tenemos lo que constituye el objeto indirecto del acto jurídico matrimonial consistente en la creación de una relación jurídica entre los contrayentes, y que implica concomitantemente en las personas menores de 18 años, la extinción de otra (de la patria potestad ejercitada en su persona y la modificación de un estado personal permanente, la de casados). En segundo lugar una serie de obligaciones entre los cónyuges, como lo es la contribución económica para el sostenimiento del hogar, la cohabitación, la fidelidad, que conforman el objeto indirecto del matrimonio y por último como la cosa misma es establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges "Porque la esencia misma del matrimonio, independientemente de la imposición legal de compartir la vida de manera más armónica posible". (26)

Solemnidad.- El matrimonio civil se distingue

de los otros actos jurídicos por que para su existencia jurídica, requieren que se obseven ciertos elementos que robustezcan y reafirmen la voluntad expresada por las personas que intervienen en el acto, cuya ausencia por ministerio de ley, implicaría la inexistencia del matrimonio.

El matrimonio es por excelencia un acto jurídico solemne. Los artículos 102, 103 y 146 del Código Civil para el Distrito Federal, nos determinan las formalidades esenciales del matrimonio, es decir, de las solemnidades, llamadas así por el ordenamiento legal, que son imprescindibles para que el matrimonio nazca. Estas solemnidades son:

1. Que el matrimonio sea celebrado ante una autoridad especial, Juez (oficial) del Registro Civil, quien da fé de la voluntad de los contrayentes de querer contraer matrimonio y de la autorización para la realización del acto jurídico por los representantes legales de estos cuando son menores de edad o en su caso la del juez familiar., y quien expresando determinadas palabras declarara en nombre de la ley y de la sociedad, estar legalmente unidos en matrimonio los contrayentes.

2. El levantamiento del acta de matrimonio, en donde se hace constar de manera inequívoca el consentimiento de los consortes, los nombres, apellidos, edad, ocupación,

domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, firmando el acta de matrimonio, el Juez (oficial) del Registro Civil los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido.

Los elementos de validez del matrimonio son:

La ausencia de vicios del consentimiento. El consentimiento manifestado por los contrayentes en el matrimonio no debe de estar afectado por circunstancias que atentan contra su libertad y espontaneidad.

En nuestro derecho positivo, el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción segundo establece que el contrato puede ser invalidado por vicios del consentimiento, asimismo los artículos que van del 1812 al 1823 del ordenamiento legal citado, regulan los vicios del consentimiento.

De las circunstancias o vicios, señaladas en tales artículos, las que afectan el consentimiento en el matrimonio son:

El error nulidad. - El error, como la falsa creencia de la realidad de las que convienen, solo es doble en el matrimonio cuando recae en la cualidad substancial de la

cosa, es decir cuando hay error en la identidad de los contratantes. Sara Montero Duhal, nos dice que el error de la identidad de la persona consiste en que una persona cree casarse con una determinada persona y lo ha hecho con otra distinta. (27) El error así concebido acarrea la nulidad del matrimonio, toda vez que el objeto del matrimonio (cosa misma) es establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas, quienes al realizar el acto jurídico toman en cuenta a la calidad de la persona.

El artículo 236 del código sustantivo de la materia establece que el cónyuge engañado deberá denunciar tal vicio inmediatamente que lo advierta, porque si no se tendrá por ratificado el consentimiento y el acto jurídico del matrimonio surtiere todos sus efectos legales.

Dolo.- El matrimonio celebrado por personas menores de 18 años también será nulo cuando cualquiera de los cónyuges haya sido inducido con engaños o artimañas a contraer matrimonio provocando en ella el error de identidad de la persona.

Violencia.- El consentimiento, debe expresarse en el matrimonio, libremente sin que medie violencia material o subjetiva que obligue a cualquiera de los cónyuges a contraer matrimonio. Habrá violencia material cuando una persona ejerza sobre otra una fuerza física y violencia subjetiva

(27) Cfr. Idem. P. 126.

cuando una persona amenace a otra en causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o bien, en la de otra persona con la cual tenga algún vínculo, en la que si bien no existe una coacción física, (colocan al sujeto en una situación de optar por distintas conductas) cede ante las condiciones precarias a celebrar el acto jurídico.

El artículo 245 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos dice que la violencia opera cuando importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes, que la violencia haya sido causado al cónyuge o a la persona o personas que lo tienen bajo su patria potestad o tutela, subsistiendo al momento del mismo acto.

Objeto, motivo o fin lícitos.- Los artículos 1830 y 1831 del código de la materia, establece que para que el acto jurídico sea válido es necesario que su objeto, motivo o fin sean lícitos.

Cabe distinguir lo que es el objeto del motivo o fin del matrimonio. El objeto es a lo que esta obligado el cónyuge (objeto indirecto), el motivo o fin es aquello por lo cual se celebra el matrimonio, el propósito o lo que se pretende al casarse.

El motivo o fin "institucional" como lo llama Chávez Asencio Manuel en el matrimonio es de carácter superior y a él deben de atender las partes al constituir la relación jurídica, y si alguien actúa con motivos contrarios a la naturaleza del acto matrimonial o a los que expresamente determina la ley actuará ilícitamente, aseverando dicho autor que los fines a los cuales deben las partes cuando contraen matrimonio no es impuesta por el ordenamiento legal sino que solo los reconoce ya que derivan de la naturaleza del matrimonio. (28).

Siendo los principales fines del matrimonio la perpetuación de la especie humana y la ayuda mutua de los cónyuges, nuestro derecho positivo considera de igualmente que cualquier condición contraria se tendrá por no puesta, así lo establece el artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal, y el cual expresa lo siguiente: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta." y a su vez el artículo 182 dice que "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. "Por lo que, no será nulo sino nula y se tendrá por no puesta la condición o pacto ilícito,

(28) CFR Chávez Asencio. Manuel F. La Familia en el Derecho. Porrúa, S.A. México, 1985. P. 306.

subsistiendo de esta manera el acto jurídico.

Formalidad.- El matrimonio no solamente debe de celebrarse con determinadas solemnidades sino que además debe efectuarse el acto jurídico de la manera que establece la ley es decir, con ciertas formalidades.

Los artículos 97, en relación con el 102 y 103, que no solamente establecen las solemnidades del matrimonio sino también las formalidades que requiere el matrimonio para su celebración, del código de la materia establecen que las personas que deseen unirse en matrimonio, y en el caso específico tratándose de menores de edad, deberán presentar un escrito (solicitud) al juez (oficial) del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, expresando; sus nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, de ellos y de sus padres. Si estuvieron casados los dos o alguno de ellos, expresaran también el nombre de la persona con quien estuvo casado, causa de disolución y la fecha de ésta; que no tiene impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio, firmando la solicitud los pretendientes o en su caso una persona mayor de edad conocida y vecina del lugar si no supieren. Debiendo acompañar a la solicitud: acta de nacimiento o constancia médica, cuando su aspecto no sea notorio, que compruebe su edad nubil; constancia de consentimiento de las personas legalmente autorizadas; la

declaración de dos testigos (cuando conozcan a los contrayentes o dos por cada uno, sino los conocieren a ambos) y de que les conste de que los solicitantes no tiene impedimento legal para casarse; certificado médico de cada uno de los solicitantes constando de que no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria; convenio en el que se establezca el régimen patrimonial bajo el cual se casan; copia de defunción, parte resolutive de divorcio o nulidad de matrimonio anterior, si lo hubo y según sea el caso; constancia de dispensa de impedimentos si lo hubo.

El juez (oficial) del Registro Civil leerá la solicitud, documentos y diligencias practicadas, en el lugar, día y hora señala para la celebración del acto jurídico, debiendo estar presentes los pretendientes o su apoderado especial y sus testigos, preguntando a los segundos si se trata de las personas a que se refiere la solicitud para luego preguntar a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio. Acto continuo levantará el acta de matrimonio en la que hará constar: Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; si son mayores o menores de edad; los nombres apellidos, ocupación, y domicilio de los padres; el consentimiento de estos, de los abuelos tutores o de las autoridades que deben cumplirlo; que no hubo impedimento

para el matrimonio o que éste se dispensó; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez (oficial) en nombre de la ley y la sociedad; la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; los nombres, apellidos, estado civil, ocupación, edad y domicilio de los testigos; su manifestación sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

Finalizando con las rúbricas de los contrayentes, del juez (oficial) del Registro Civil y de las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo, imprimiendo, aparte, los contrayentes sus huellas digitales, en el acta de matrimonio.

Exeptuando las solemnidades de lo antes mencionado, expresadas con anterioridad, las formalidades si faltaren, el matrimonio será existente aunque nulo. Pero como bien lo señala Rojina Villegas, no todas las formalidades consagradas en el artículo 103 son necesarias para la validez del matrimonio, dado que se podrán omitir algunas como el no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres o abuelos, así como el omitir el estado civil ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de

de los contrayentes y en qué grado. (29)

Ahora bien, pese a la nulidad que acarrearía al matrimonio por falta de cumplimiento de las formalidades, el matrimonio sería plenamente válido si se dá lo señalado en el artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual textualmente expresa: "No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial." (el legislador utilizó inapropiadamente el término solemnidades ni referirse en sí a las formalidades).

Capacidad de los contratantes.- El artículo 148 del código de la materia faculta a las personas menores de 18 años a realizar el acto más importante de la vida civil del individuo, a contraer matrimonio. Los hombres a los 16 años y a las mujeres a los 14 años de edad pueden válidamente celebrar el acto jurídico directamente y sin representante legal alguno (el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los delegados según sea el caso, incluso pueden conceder dispensa de edad para contraer matrimonio, por causas graves y justificadas).

(29) Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. P. 307.

La ley reconoce en las personas menores de edad, 14 y 16 años, capacidad de goce, es decir, la facultad para contraer matrimonio, pero además, capacidad de ejercicio, de hacer valer por sí mismo tal derecho, aunque para ello requiera en forma complementaria del asentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, tutela o la del juez familiar, consentimiento que como, apuntamos no es total o absoluto.

La edad de 14 y 16 años es la edad fisiológica considerada por el derecho, necesaria para cumplir con una de las finalidades primordiales y muy naturales del matrimonio, la reproducción de la especie humana. Aunque esta facultad implica sobre todo una madurez de juicio necesaria para afrontar los problemas tan arduos que presenta la conformación del grupo primario, fundamental de la sociedad, como lo es la convivencia conyugal, la crianza de los hijos o la administración de sus bienes. De ahí que desde el punto de vista social, nos dice Guillermo A. Borda, se considera no deseable esta clase de matrimonios. (30)

D) EFECTOS DEL MATRIMONIO

Al establecerse la relación jurídica entre las

(30) Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Emilio Perrot. Vol. I. Buenos Aires. 1977. P. 91.

dos personas que contraen matrimonio, se generan consecuencias que son inherentes al acto jurídico, en forma general como en forma particular. En el primer aspecto, en cuanto a que trasciende a la misma sociedad, pues el matrimonio celebrado dará pauta al nacimiento de una nueva familia, base y piedra angular del ordenamiento social. Luis Mendizabal Oses, nos dice, en relación al matrimonio de menores y en sí de la familia que su relevancia no tan solo es por ser "célula social, sino por que en su seno nacen, crecen y se forman las virtudes cívicas, que son en última instancia, fiel reflejo de esos fundamentos espirituales en que se afirma la fortaleza y la prosperidad de toda comunidad política. El nivel moral de una nación depende, sin la menor duda, del buen funcionamiento de la institución familiar, así como la paz social y la estabilidad política están subordinados a la continuidad de sentimientos, ideas y tradiciones que únicamente la familia conserva y es capaz de transmitir". (31) Por la trascendencia social que representa la familia, todo Estado realiza esfuerzos para protegerla mantenerla y fomentarla, tal como lo hace el gobierno mexicano a través de sus normas y la concientización de la población con sus medios de comunicación.

En forma particular, Sara Montero Duhal y Rojina Villegas Rafael, establecen que los efectos del matrimonio

(31) Mandizabal Oses, Luis. Derecho de Menores. Pirámide S.A. Madrid. 1977. P. 206.

se dan; en la persona de los cónyuges, en relación con la persona de sus hijos y en relación con sus bienes. (32)

En relación a la persona de los cónyuges, la consecuencia que se da al celebrarse el matrimonio es en cuanto a su estado civil. Establecimos al principio de este trabajo que el estado civil de las personas constituye uno de sus atributos y que éste al igual que los demás atributos determinan a la persona y lo distinguen dentro de la sociedad. El estado civil de las personas físicas, como la posición jurídica que guardan los individuos dentro de la sociedad, sirve para determinar el número y naturaleza de los derechos y obligaciones de las mismas, es decir que el estado civil constituye un vínculo jurídico que califica a las personas y les otorga una categoría de donde derivan derechos y obligaciones.

El estado civil de las personas se puede ver desde tres puntos de vista: en relación con la persona considerada en sí misma, en relación con la familia y por último, en relación con la misma sociedad.

El acto jurídico del matrimonio, en la fuente principal

(32) Obs. Cit. P. 139 y P. 330.

del estado civil de las personas, desde el punto de vista del grupo familiar y que dan lugar a numerosas relaciones jurídicas y a múltiples aplicaciones del derecho.

Las personas que contraen matrimonio, cambian su estado civil de célibe o soltero a la de casado, modificando de igual manera sus derechos y obligaciones.

Los derechos y obligaciones que se engendran del estado familiar de cónyuge son con respecto : a los mismos cónyuges y que en otros están: el derecho a la vida en común, a la asistencia y ayuda mutua, el deber de fidelidad, el sostenimiento a la carga del hogar, el debito carnal, alimentos, cohabitación, etc., y con respecto a los hijos procreados y que entre otros están: la detentación de la patria potestad, obligación alimentaria (vestido, casa, educación, asistencia médica, esparcimiento, etc. tal como lo señala el artículo 308 en relación con el artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

El estado familiar creado por el matrimonio genera efectos legales, un tanto muy diferentes a los creados por otros actos jurídicos, en diversos campos del derecho y sin limitarse al derecho privado, (derecho sucesorio, familiar, contratos) sino que relaciona con el derecho público (penal, procesal, trabajo, seguridad social).

Rojina Villegas RAfael, señala que los efectos del matrimonio con respecto a los hijos está en relación a la legitimidad de los que nazcan después del matrimonio y a la legitimación de los hijos naturales, según se desprende de los artículos 324 y 354 del código de la materia. Añade también el citado autor, que determinara la certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

(33)

En relación con los bienes de los cónyuges la nueva familia con sus propios y originales exigencias requiere de medios conceptibles de valoración económica que sirvan para la manutención común y para la vida del grupo familiar. Los regímenes patrimoniales son la forma de organización de los bienes de los esposos, ya sea que estos se vuelvan común para ambos como si lo hubiesen adquirido por partes iguales o bien que sigan perteneciendo en forma individual a cada uno de los cónyuges.

E) EFECTOS DEL MATRIMONIO TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD

Los efectos que se producen con respecto a las personas menores, 14 y 16 en mujeres y hombres, por la celebración del matrimonio son:

(33) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. P. 337.

En primer término, el cambio de su estado civil, el ordenamiento por su nueva posición que guarda en relación con la familia reconoce ciertos derechos y a su vez lo somete a ciertas obligaciones.

En virtud de esto el estado de casado, se produce en segundo lugar como efecto, el concerniente al ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, es decir, modifica sustancialmente la capacidad de ejercicio del menor de edad, pero no tan solo para poder cumplir con lo que su nuevo estado le exige, sino que esta capacidad de ejercicio adquirida se expande a todos los actos de su vida y en forma definitiva, pues aún cuando se disuelve el matrimonio, el menor de edad no recairá en la patria potestad de sus padres o tutores y por lo tanto no perderá su capacidad de ejercicio. (tercer grado de capacidad de ejercicio) Aunque limitada parcialmente en el aspecto patrimonial.

El tercer efecto, es que el menor de edad, los hombres a los 16 y las mujeres a los 14 años, hasta antes de contraer matrimonio estaban sujetos a la institución de la patria potestad o tutela, extinguiéndose por completo a la celebración del matrimonio, otorgando con ello a las personas el gobierno de su persona como si fueren mayores de edad y la administración de sus bienes, efecto denominado en el derecho como emancipación

y el cual solo es doble si se dan los siguientes requisitos:

1.- La celebración del acto jurídico del matrimonio, con todos sus elementos de existencia y de validez, y

2.- Que tal acto jurídico sea celebrado por personas menores de edad (hombres a los 16 y mujeres a los 14 años).

En seguida entraremos al estudio de ésta figura del derecho de familia.

CAPITULO III

EMANCIPACION

La emancipación en una figura del Derecho familiar, esta como todas las instituciones jurídicas ha evolucionado. Su origen se encuentra en el Derecho Romano, surge ante el abuso que hacía el padre (paterfamilias) del derecho de disposición (el de venta) que tenía sobre sus hijos y como castigo para el padre, luego se tiene a la emancipación como una forma de extinguir la patria potestad, es decir, de hacer salir a los hijos del poder del padre. En nuestro derecho positivo subsiste en la actualidad, una de sus formas.

A) CONCEPTO

La palabra emancipación deriva del verbo latino EMANCIPAREN, que equivale a soltar de la mano o sacar del poder a alguien. Al relacionarla con el aspecto jurídico, la acepción de la palabra emancipación se refiere al menor de edad que sale de la patria potestad de sus padres a que estaba sujeto.

Existen dos tipos o clases de emancipación, es decir de que un menor salga de la patria potestad, admitidas

en las legislaciones del orbe; una, en forma voluntaria, distinguiendo a su vez de esta, la otorgada por los padres con o sin intervención de los tribunales y la otorgada por habilitación de edad (venia estatis) cuando el menor haya cumplido cierta edad y otra, la emancipación legal o tácita producto de la celebración del matrimonio.

Las definiciones que se han dado con respecto a, la emancipación, se pueden establecer entre aquellos que hacen referencia a la capacidad jurídica del menor emancipado o bien, a una determinada clase de emancipación, así tenemos:

Rafael de Pina, nos dice, en su libro Elementos de Derecho Civil Mexicano al respecto que por emancipación entendemos "una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, con determinadas reservas, expresamente señalados en la ley". (34)

Planiol y Ripert, por su parte indican: "la emancipación es un acto que tiene por fin conferir a un menor:

(34) De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Porrúa, S.A. México 1975. P. 399.

1.- El gobierno de su persona.

2.- El usufructo y la administración de sus bienes con una capacidad limitada". (35)

Las anteriores definiciones aluden a la primera forma de emancipación, la voluntaria, señalando sus consecuencias. Por su parte Bonnacase define a la emancipación abarcando sus dos tipos, al decirnos que la emancipación "en un acto jurídico, en virtud del cual el menor se encuentra provisto o expresamente provisto de la dirección de su persona y de una capacidad parcial en lo que se refiere a su patrimonio". (36)

Desde el punto de vista de su capacidad jurídica de los menores emancipados tenemos:

Manuel Mateos Alarcón, que expresa: "acto jurídico que tiene por objeto liberar el menor de la patria potestad facultándole para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes". (37)

Demofilio de Buen, manifiesta por su parte que

(35) Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil, Cárdenas. México Trad. por Lic. José M. Cajica JR. Tomo II 1981. P. 529.

(36) Ob. Cit. P. 467.

(37) Mateos Alarcón, Manuel. Estudios Sobre el Código Civil. Diaz de León SucS.S.A. México. 1896. Tomo I P. 426.

es hecho o el acto en virtud del cual una persona se ve libre de la patria potestad o de su subrogada tutela y adquiera la facultad de realizar por sí misma los actos jurídicos que especialmente no le estén prohibidos por el legislador". (38)

Francisco Ricce, indica que "la emancipación hace un período intermedio entre la mayor y menor edad" (39)

Es necesario distinguir de las dos clases de emancipación, la voluntaria y la legal o tácita, toda vez que si los efectos pueden ser los mismos, la causa originadora y las finalidades son distintas.

La primera, en donde el menor de edad es liberado de la patria potestad, al cumplir cierta edad y con el consentimiento de sus padres de uno o de ambos, si vivieren (en el sistema Alemán en este tipo de emancipaciones el menor de edad adquiere una plena capacidad jurídica como si se tratase de un mayor de edad) o bien, cuando no teniendo padres acredita capacidad para conducirse por sí mismo ante los tribunales y haya cumplido cierta edad, teniendo como origen

(38) Cit. por Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. P. 399.

(39) Ricce, Francisco, Derecho Civil Teórico y Práctico. La Española Moderna S.A. Madrid, Trad. por Eduardo Ovihero. Tomo IV. P. 133.

un deseo expreso de que el menor salga de la patria potestad de sus padres o bien, asignarle al menor huérfano capacidad respecto a su persona y bienes, y su finalidad o utilidad directa es iniciar al menor en el ejercicio de su libertad, Planiol y Ripert, indican que en este caso se trata o se compara con una especie de noviciado, constituyéndose así en una experiencia provechosa pero cuando obtenga la capacidad plena de la mayoría de edad. (40)

En la segunda en donde el menor sale de la patria potestad por el simple hecho de celebrar el acto jurídico del matrimonio con los requisitos que la ley establece, es un tanto diferente pues más bien se atiende a una necesidad que no es posible satisfacerle sino existe libertad en su persona y una mayor capacidad de ejercicio. Como consecuencia del matrimonio requiera el esposo y la esposa menores, de una total independencia para la formación de su propia familia, cosa que no sería posible si los menores casados continuaran sometidos al poder de sus padres, "en cuanto el marido debe tener la independencia necesaria para cumplir las obligaciones contraídas como jefe de familia: en cuanto a la mujer, ella tendrá en el marido un guía y un consejero" (41), esta clase de emancipación tiene su razón de ser, fundada en el nuevo

(40) Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Ob. Cit. P. 529.

(41) Salvat, Raymundo. M. Tratado de Derecho Civil Argentino, Tipografías Editora. Argentina Buenos Aires. 1958. Tomo I. P. 425.

estado de cosas que origina el matrimonio, como es, que el menor tiene que tomar decisiones en la dirección de su hogar, la patria potestad sobre sus hijos, por lo que no se puede concebir que pueda ejercer y cumplir sus derechos y sus obligaciones, estando a su vez ellos sometidos a la patria potestad o tutela.

En la emancipación por nupcias no se pretende como efecto directo obtener una semicapacidad como en la emancipación voluntaria, en esta última es concebible las restricciones (de carácter patrimonial) que se imponen a los menores en tanto que se trata de una iniciación y no así en la emancipación tácita, dado que ya no es "un noviciado" sino hablando en términos idílicos de un matrimonio formal con respecto a su independencia, a su libertad, a su capacidad jurídica.

La emancipación tácita se produce de pleno derecho, celebrado el matrimonio el menor de edad, queda ipso jure emancipado sin que sea necesario el cumplimiento de formalidad alguna.

En nuestro derecho positivo mexicano hasta antes de las reformas el Código Civil para el Distrito Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1970, se establecían las dos clases de emancipación, la voluntaria en sus dos formas y la emancipación legal o

tácita.

Subsiste en la actualidad, en nuestro derecho, solo la emancipación legal o tácita. En el artículo 641 del Código Civil para el Distrito Federal vigente expresa: "El matrimonio del menor de 18 años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelve, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad."

Concluiremos definiendo por nuestra parte, con los riesgos que ello conlleve, a la emancipación tácita o legal, estableciendo así que es aquella que se produce en virtud del matrimonio realizado por personas menores de 18 años y por el cual modifica sustancialmente su capacidad jurídica (en su persona y bienes) a efecto de que pueda cumplir con sus derechos y obligaciones propias de su estado, quedando extinguida la patria potestad o tutela a que estaban sujetos.

b) ANTECEDENTES DE LA EMANCIPACION

El antecedente histórico de la emancipación lo encontramos en el Derecho Romano antiguo. Dentro de la sociedad romana, la familia se estructuraba como una monarquía y cada una venía a formar una sociedad particular.

Las personas se encontraban en relación con la

familia, como *sui iuris* obien, como *alieni iuris*, las primeras eran aquellas que no dependían de otras personas si no de sí mismas y las segundas aquellas que estaban bajo la dependencia de otro.

La jefatura de la familia romana correspondía al *paterfamilias*, señor de sí mismo, independiente de toda potestad es decir, era *sui iuris*.

Bajo la potestad del *paterfamilias* se encontraban los demás miembros de la *Domus*, estaban sometidos a su poder y participaban en la vida jurídica solo a través de él, es decir, eran *alieni iuris*, estas personas eran:

- 1.- Sus esclavos (*dominico potestas*),
- 2.- Sus hijos cualquiera que fuera su edad y los hijos de sus descendientes varones (*patria potestas*),
3. Su mujer y nueras en ciertos casos (*manus*),
- 4.- Los hombres libres que habían adquirido por mancipación (*mancipium*),
- 5.- Sus libertos (*iura patronatus*). (42)

El *paterfamilias*, en relación con sus hijos, poseía el derecho de disposición sobre su persona y bienes. Eugene

(42) Cfr. Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano, UNAM. México, 1985. P. 84.

Petit nos dice con respecto a la patria potestad que ejerce el padre: "Confería al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre el esclavo, y que ejercía, al mismo tiempo que sobre la persona, sobre los bienes de los hijos. Pero a medida que se iba dulcificando la rudeza de las costumbres primitivas, se vió también extinguirse lentamente la energía de la potestad paternal."
(43)

Con respecto a la persona de sus hijos, los poderes del padre eran amplísimos, tenía: el derecho de vida y muerte (*ius vitae necisque*), derecho de vender a sus hijos (*ius vendendi*), entregarlo cuando el hijo había causado algún daño o delito para que lo reparase (abandono noxal) o bien, darlo en garantía de una obligación aunque como lo señala, Petit, más tarde el derecho de disposición del padre se fue limitando en forma progresiva hasta convertirse en un derecho de corrección y protección.

Con relación a los bienes, del hijo, no podía en absoluto tener ni adquirir algo que no fuese de su padre, y cuanto adquiría el hijo, lo adquiriría para el padre, y es este y no aquel quien adquiere los derechos de propiedad o los de crédito. "En el seno de la familia romana, el derecho

(43) Eugene, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Porrúa. S.A. México. Trad. D. José Fernández González. 1968. P. 267.

antiguo solo admite una propiedad que es la del padre". (44) sin embargo los hijos podían poseer un peculio, pero al igual que el esclavo solo lo disfrutaba de manera precaria, ya que en cualquier momento el paterfamilias podía quitárselo y hacerlo suyo.

La emancipación romana surge por este derecho de disposición, el *ius vendendi*, que tenía el paterfamilias sobre la persona de sus hijos. Los hijos podían ser vendidos por el jefe de familia a cualquier ciudadano a través de una venta solemne (*mancipatio*), ya que los hijos eran "mancipere" y no se podía transmitir el dominio civil de ellos (*dominium ex jure quiritum*) sin que se llevara esta venta solemne llamada mancipación. El acto de venta se verificaba con el padre enagenante (*mancipena*), el tercero adquirente (*accipiens*), con la presencia de cinco testigos, quienes debían ser puberos, ciudadanos romanos y disfrutar del comercio (*commercium*) y tomando también parte de este acto, otra persona con iguales requisitos que las anteriores, portando una balanza, llamado *libri pens*. El procedimiento que se seguía en esta venta, era que la persona que figuraba como comprador tomando a la que era vendida decía ciertas palabras solemnes, para que en acto continuo el vendedor golpeará el piso con el metal que daba el comprador como precio de la venta, consumándose

(44) Shom, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Trad. Wenceslao Roces. Editora Nacional. S.A. México. 1951. P. 100.

de esta manera la transferencia de la propiedad. Nos explica Eugene Petit, que las formalidades que se daban en la emancipación tenían su razón de ser, así los cinco testigos representaban a las cinco clases del pueblo, la presencia del portabalanzas deviene en que su origen el metal que servía de precio en las ventas se apreciaba por su peso, siendo el cobre el material que estaba en uso y toma el nombre este acto, del hecho de que el vendedor cogía con la mano el objeto de la compraventa. (45)

La venta del hijo en esta forma, producía el efecto de que entraba bajo el poder de quien lo compraba (*in mancipio*) y en algún modo su condición se semejaba, al decir de Bonfonte, a la condición de esclavo, obligado a servirlo, aún cuando no perdía su libertad, se le consideraba *servi loco in mancipio causa*. (46)

Sin embargo a pesar de lo anterior no resultaba ningún efecto jurídico en relación a la patria potestad del paterfamilias, pues si bien el padre de familia podía sacar del seno familiar a sus hijos no podía acabar con la patria potestad por su propia voluntad. Es la ley de las Doce Tablas

(45) Ob. Cit. P. 267.

(46) Bonfonte, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Reus. S.A. Trad. Luis Bancci y Andrés Larrosa. Madrid. 1979. P. 173.

la que dispuso como castigo la pérdida de la patria potestad, al padre que abusaba de su derecho de venta que poseía sobre sus hijos.

La pérdida de la patria potestad se verificaba de la siguiente manera: Cuando el paterfamilias usando el derecho que tenía para vender a sus hijos trasladaba, por la venta, la propiedad de su hijo a otro paterfamilias y si este, el comprador lo manumitía, el hijo mancipado volvía a recaer en la patria potestad de su padre, no se hacía *sui iuris*. Si el padre volvía a ejercer el derecho de vender a su hijo y de nueva cuenta manumitido por el segundo comprador el hijo manumitido recaía por segunda ocasión en la patria potestad del paterfamilias. Solo hasta la tercera vez de mancipado, el hijo, el paterfamilias perdía toda potestad sobre ellos. Este procedimiento solo era aplicado a los hijos del paterfamilias, ya que en cuanto a las hijas y nietos se perdía la patria potestad hecha la primera venta.

Después de que el padre perdía por completo toda potestad sobre sus hijos, este se encontraba bajo el poder de quien lo había adquirido (*in mancipio*), pero podía salir de él, si el adquirente lo volvía a manumitir y entonces el hijo pasaba a ser totalmente ajeno a su familia, convirtiéndose en paterfamilias, libre de la patria potestad

de su padre y libre también del poder del adquirente por la última manumisión, es decir se hacía *sui iuris*.

Es posible que en un principio las manumisiones y mancipaciones fueran reales pero luego se tornaron ficticias. Así quien quería convertir de *alieni iuris* a *sui iuris* a su hijo convenía con un amigo en manciparlo, prometiéndole éste a su vez manumitirlo, convirtiéndose en esta forma y como idea principal de que el hijo saliera de la patria potestad y se convirtiera en *sui iuris*.

Las diferentes mancipaciones podían hacerse ya en diversas personas o a la misma, el mismo día o con intervalos pero cuando eran ficticias se verificaban el mismo día y a la misma persona, constituyéndose a sí la figura de la emancipación.

Este procedimiento tenía un inconveniente, que era el de hacer pasar al tercero, con relación al emancipado, el papel de patrono confiriéndole, y esto en detrimento del padre los derechos de herencia y tutela que le estaban unidos.

Este sistema de emancipar, posteriormente es modificada por el emperador Anastasio, cuyo procedimiento bastó para obtenerla: autorización del padre, un rescripto del príncipe y hacerla insinuar por el magistrado en cuyo

poder se depositaba (esta forma ofrecía el medio de emancipar a un hijo ausente).

Con justiniano quedó subsistente el sistema implantado por Anastasio pero hizo de la emancipación un procedimiento más sencillo, permitiendo emancipar al hijo mediante una simple declaración hecha ante el magistrado competente.

El emperador León simplificó aún más el trámite, en su novela 25, ordenando que bastaba la simple declaración del padre para que se tuviese por hecha la emancipación y cuando un hijo formase establecimiento particular y viviese fuera de la casa paternal, se consideraría al hijo como emancipado y libre de la patria potestad.

Sánchez Román Felipe, nos dice con respecto a las formas de emancipación, que fué una consecuencia natural del reclamo de independencia y de responsabilidad que requerían ciertas actividades desempeñadas por los hijos y quienes los ejecutaban con consentimiento del padre. Entre las actividades desempeñadas por los hijos y por los cuales se producía la emancipación estaban; el ejercicio del comercio, la profesión monástica del hijo, el ingreso al servicio activo de la milicia, la elevación a ciertos cargos públicos y el matrimonio del hijo. (47) Los beneficios de estas formas de emancipación se

(47) Cfr. Sánchez Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil Español Común y Foral. Estudios Tipográficos sucesores de Rivadeneyra. España. 1912.P. 244.

extiendieron al padre, pues ya no era necesario la intervención de un tercero y el padre llevaba siempre el título de patrono conservando los derechos que de él emanaban.

En la edad media la emancipación por domicilio del hijo separado del padre para el ejercicio de cualquier actividad o trabajo fué muy recurrida.

El Código Napoleónico admitió la emancipación como medio de salida de la patria potestad, la realizada por matrimonio.

Otra figura del Derecho Romano vinculada con la emancipación, es la *venia aetatis*, figura jurídica que se da en la época de los emperadores como un beneficio particular que se otorgaba a los menores (hombres a los 20 y mujeres a los 18). Tenía como efecto extinguir la patria potestad otorgándoles capacidad jurídica equiparada a los mayores de edad restringida, al igual que ocurre actualmente en nuestro derecho positivo, (con la emancipación tácita) con respecto a los bienes inmuebles pues no podían enajenar, hipotecar sin decreto imperial. Eugene Petit, nos dice que "en esta época en donde se admitía la incapacidad legal de los menores en curatela, debieron reconocer, que en muchos casos eran una exageración mantenerla hasta los 25 años, y por eso el emperador podía después de un examen, concederlas por rescripto

una especie de mayoría anticipada o dispensa de edad, venia aetatis". (48)

Por lo que hace a nuestro derecho positivo mexicano, la emancipación se regulaba en sus dos clases o tipos, es decir, tanto la emancipación tácita como la emancipación voluntaria en sus dos formas, por declaración de los que ejercen la patria potestad o del tutor y a solicitud del propio menor de edad que hubiere cumplido 18 años, probando ante el juez su buena conducta y aptitud para administrar sus bienes.

A continuación tenemos la transcripción de los artículos de los diversos códigos que estuvieron vigentes en el Distrito Federal, en relación con la emancipación:

En el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, están los artículos siguientes:

"Artículo 689.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

(48) Ob. Cit. P. 149.

"Artículo 690.- El mayor de 18 años y menor de 21 puede ser emancipado por el que la tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa".

En los artículos 590, 591 y 595 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California y Tepic de 1884, determinaban:

"Artículo 590.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

"Artículo 591.- El mayor de 18 años y menor de 21 puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa".

"Artículo 595.- Los mayores de 18 años sujetos a tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación solo podrá concederse para administrar, los bienes, para litigar o para ambos objetos".

En la ley de Relaciones Familiares de 1970, expone

en los siguientes artículos:

"Artículo 475.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación de este, el que no volverá a recaer en la patria potestad, aunque el matrimonio se disuelve por muerte o divorcio".

"Artículo 476.- La emancipación solo surtirá efectos respecto de la persona del menor; pero no respecto de sus bienes los que continuarán en la administración del que o los que ejerzan la patria potestad o del tutor en su caso. El menor emancipado seguirá representado en juicio por el que ejerza la patria potestad o tutor hasta que llegue la mayor edad".

"Artículo 477.- Los jueces oyendo el que o los que ejerzan la patria potestad, o al tutor en su caso, y el menor, podrán acordar que se conceda a este una vez que haya cumplido 18 años, la administración provisional de sus bienes, siempre que se acredite su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses; pero quedará sujeto siempre a la vigilancia y dirección del que o los que ejercen la patria potestad o del tutor, no pudiendo hacer contratos que impongan obligaciones, ni enajenar, grabar o hipotecar sus bienes raíces, si no es con los requisitos y formalidades establecidos por la ley".

Por último el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en sus artículos 641 y 642, establecía originalmente.

"Artículo 641.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

"Artículo 642.- Los mayores de 18 años que estén sujetos a patria potestad o tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones necesarias mencionadas en el párrafo anterior, siempre que estos consientan en su emancipación".

La emancipación, en nuestro derecho, ha tenido sus variantes, como se puede advertir de los artículos antes transcritos. La emancipación voluntaria, en el código de 1870 solo se establecía para aquellas personas que estaban bajo la patria potestad y no bajo tutela. El de 1884, se establece la emancipación por habilitación de edad para aquellas personas sujetas a la patria potestad o tutela que cumplieran

los siguientes requisitos: tener 18 años de edad, acreditar buena conducta y facultad para administrar sus bienes, los efectos que producía fueron para la administración de sus bienes, para litigar o para ambos efectos. En la ley de Relaciones Familiares de 1917 la emancipación solo surtió efectos respecto de la persona del menor y dispuso que la administración de sus bienes quedarían en manos de quienes ejercen la patria potestad o del tutor en su caso, hasta que el menor emancipado llegue a la mayoría de edad. Teniendo esta facultad de administrar sus bienes y aún vigilada, solo aquellos que hubieren cumplido 18 años y comprobando buena conducta y aptitud para el manejo de sus intereses ante el juez. El Código Civil de 1928, en su artículo 642 estableció lo señalado en los artículos 690 y 595 del Código de 1870 y 1884 respectivamente, y suprime la facultad de los padres de vigilar y dirigir la administración de sus bienes, que señaló la Ley de Relaciones Familiares.

Con las reformas hechas al Código Civil de 1928, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 28 de enero de 1970, y en virtud de la fijación de la mayoría de edad a los 18 años, quedó insubsistente la emancipación voluntaria en sus dos formas, por o que en nuestro sistema vigente solo admite la emancipación realizada por matrimonio y sin alguna otra formalidad, el menor emancipado puede disponer libremente de su persona y de la administración de sus bienes

(inmuebles).

Por lo que hace a la emancipación tácita, en el código de 1870, el menor emancipado no recaía en la patria potestad cuando su cónyuge hubiera fallecido, esta facultad se extendió para el caso de disolución de matrimonio por divorcio, en el código de 1917 y el código de 1928 se limita a señalar que el menor no recaerá en la patria potestad "Aunque el matrimonio se disuelva,. . . "extendiéndose así para el caso de nulidad de matrimonio, pues las formas de disolución o extinción del vínculo matrimonial se da por muerte, divorcio o nulidad. La emancipación tácita ha estado sujeto a las restricciones en cuanto a la disposición de sus bienes o para comparecer en negocios judiciales.

C) EFECTOS DE LA EMANCIPACION

Los efectos que se originan por la emancipación legal son de carácter patrimonial y personal, es decir, se dan en relación a la persona del menor y en relación a los bienes del mismo.

Con respecto a la persona del menor, podemos distinguir: la extinción de la patria potestad o tutela. la disposición de su persona y una capacidad jurídica semiplena.

La emancipación tácita extingue la patria potestad o tutela que sobre el menor de edad se ejercía. La patria potestad entendida como "el conjunto de facultades y obligaciones que la Ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad". (49) Deja de existir en los menores emancipados, por lo que cesarán los poderes del padre o tutor para gobernarlo y dirigirlo, tenerlo bajo su guarda, elegirle profesión, hacerlo corregir, administrar sus bienes, representarlo, etc. y por tanto el menor tendrá el derecho de dirigir y gobernar su persona con entera dependencia, como si fuese mayor de edad.

El código civil vigente en su libro primero, título, octavo, en sus artículos siguientes artículos expone al respecto:

"Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. . ."

"Artículo 423.- Mientras que estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente".

"Artículo 422.- A las personas que tienen el hijo

(49) Montero Duhal, Sara, Ob. Cit. P. 339.

bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente".

"Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo".

"Artículo 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez".

"Artículo 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de esta Código".

"Artículo 427.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio: . . ."

"Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo: la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. . ."

"Artículo 443.- La patria potestad se acaba:

"II. Con la emancipación derivada del matrimonio".

La tutela como la institución su pletoria de la patria potestad de igualmanera cesa por la emancipación tácita. Podemos conceptuar a la tutela como "el cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para protección y defensa de los menores o incapacitados". (50) Ejerciéndose también sobre la persona y bienes del individuo.

Los preceptos del Código Civil para el Distrito FEderal vigente señalan con respecto a la tutela:

"Artículo 449.- El ojbeto de la tutela en la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. . ."

"Artículo 537.- El tuto está obligado:

"I.- Alimentar y educar al incapacitado.

"III.- A formar inventario solemne y circuntanciado .

(50) Ob. Cit. P. 689.

de cuanto constituya del patrimonio del incapacitado. . ."

"IV.- A administrar el caudal de los incapacitados".

"V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales".

"Artículo 606.- La tutela se extingue:

"I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad".

La emancipación tácita, otorga en virtud de quedar extinguida la patria potestad o tutela, la disposición de su persona, el gobierno de sí mismo, lo anterior implica que los ascendientes que ejercían la patria potestad o tutela ya no tendrán responsabilidad alguna por los actos lícitos o ilícitos que llegaren a realizar los menores emancipados, como lo establece el artículo 1919 del multicitado código civil vigente, el cual textualmente dice: "Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos". Cabe preguntarse al respecto, a lo antes señalado; si no es el

menor emancipado, con la facultad legal de autodeterminarse, con la capacidad de conducirse, responsable de los actos que realice quien será.

A diferencia del concepto, que sobre la emancipación se tenía antiguamente, donde solo éste era un medio por la cual los hijos salían de la patria potestad, en la actualidad el concepto de emancipación se ha ampliado notablemente, y ya no solo tiene aquella concepción jurídica, sino que también por ella es aumentada la capacidad de ejercicio, el menor emancipado tiene la facultad de intervenir más activamente en la vida jurídica. El grado de capacidad de ejercicio del menor emancipado, en el capítulo primero de este estudio, se estableció en un tercer grado, Ray Mundo Salvat no dice al respecto que "el menor casado tiene una posición jurídica especial intermedia entre la falta completa de la capacidad del menor y la plena capacidad del mayor" (51)

Cabe recalcar que la capacidad de ejercicio que adquieren los menores emancipados se expande a todos los actos de su vida y no únicamente para cumplir con sus derechos y obligaciones que adquiere con el matrimonio, integrando

(51) Ob. Cit. P. 423.

en realidad una mayoría de edad, pues las únicas limitantes que tiene se encuentran las señaladas en el artículo 643 del Código Civil.

En el campo patrimonial se encuentra la limitación prevista, en el mismo artículo 643 del código referido anteriormente, para los menores emancipados, el cual textualmente expresa: "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesitará durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces", esto es, que están limitados en cuanto a los actos de dominio de bienes y concretamente, bienes inmuebles, (con respecto a los bienes muebles tiene la disposición para actos de administración y de dominio). Los menores emancipados pueden solo en relación a los bienes inmuebles realizar actos de administración, sin que para ello requieran de autorización, asistencia o representación.

Para los actos de dominio de sus bienes inmuebles, como lo señala el artículo 643 antes citado, requieren de autorización judicial, aunque esta autorización que requiere el menor no impide el actuar directo del mismo, de la persona del menor, ya que solo se trata de una autorización, totalmente

diferente de la representación que antes tenía de su padre o tutor, los cuales actuaban por los menores, es decir, el menor no lo hacía directamente. La autorización judicial es un requisito sin el cual será válido el acto realizado por el menor.

CAPITULO IV

LA MINORIA DE EDAD

La vida humana desde su comienzo y con el devenir del tiempo, experimenta en el organismo del individuo un desarrollo morfológico, fisiológico y psíquico. Evolución irreversible constituida por una serie de etapas que se van sucediendo una tras otra. Para el derecho representa gran importancia este desarrollo que va sufriendo el individuo con el tiempo para otorgarle efectos jurídicos a sus actos externos en la vida social, situación que se dará cuando este haya alcanzado su pleno desarrollo físico y mental. la temporalidad de vida del ser humano se cronometra (por años, meses, días y horas) primero desde el instante en el cual empieza la vida intrauterina, la concepción y luego a partir del momento del nacimiento, instante en el cual inicia la vida extrauterina.

Pero de la problemática que implicaría para el derecho determinar cuando cada una de las personas han alcanzado su pleno desarrollo orgánico (primer sistema de determinación de la edad de las personas físicas, basada en la consideración del desarrollo físico y moral de cada individuo en forma particular), se ha establecido que aún determinado tiempo, es decir a una cierta edad, las personas han alcanzado una

completa evolución (segundo sistema, como regla general para todas las personas) (52), así el ordenamiento jurídico de cada país toma presuntivamente esta edad para el conjunto de la sociedad en forma general, le otorga autonomía y las hace responsables de todos los actos. Por lo que se puede -- distinguir a las personas físicas entre aquellas que ya cumplieron cierta edad y aquellas que no han cubierto del lapso de tiempo, las primeras serán mayores de edad y las - segundas menores de edad.

Menor de edad o minoría de edad, es por lo tanto - un calificativo en las personas que denota el no cumplimiento de una determinada edad, "diferenciando, de una parte, a - la colectividad que aún no alcanzó el pleno desenvolvimiento de su personalidad, de aquella otra que ya logró su plenitud existencial ". (53), teniendo como regla general que en tanto no se haya alcanzado cierta edad, no se posee la madurez física y mental suficiente para obrar con voluntad.

Para la determinación de la edad, que ha de diferenciar a una personas de otras y considerarlos sujetos aptos para - - desempeñarse por sí solos en todas sus relaciones jurídicas -- de su vida, se toman en cuenta factores internos y externos.

(52) Cfr.Valverde y Valverde, Calixto. Ob. Cit. P. 261

(53) Mendizabal Oses, Luis Ob. Cit. P. 43.

del individuo como son el desarrollo físico, intelectual, la madurez emocional, en las primeras y la evolución del desarrollo de vida que experimentan las sociedades e incluso las condiciones geográficas, en los segundos, esto ya en nuestra época moderna, pues en el Derecho Romano antiguo se atendía solo al aspecto físico sin tomar en cuenta otros factores.

Distinguiéndose en esta etapa tres grandes períodos: la de los infantes, quienes tenían una incapacidad absoluta, eran carentes de entender las cosas serias y en cuanto a conducta ilícitas gozaban también de una irresponsabilidad absoluta fijándose la edad a los 7 años: la de los impuberes que iba de los 7 años a la edad de la pubertad (12 y 14 años en las mujeres y hombres respectivamente) su incapacidad de obrar ya no es total sino parcial, pues podían realizar aquellos actos que le fueren ventajosos) y en cuanto a sus actos ilícitos se consideró que su capacidad de pensamiento podría ser avisado por la malicia y el impuber podía ser castigado; y los puberes, en principio su capacidad de obrar era plena, podían realizar toda clase de actos ventajosos o no, pero debido a la ley pletoria (anterior al año 191 de nuestra era) que llevó la menor edad hasta los 25 años, quedó en una situación similar a la de los impuberes, Luis Mendizabal Oses, nos dice que en este instante aparece el concepto jurídico de la menor edad (54) y en relación a sus

(54) Idem. P. 86

Conductas ilícitas éstas fueron punibles con un régimen de penalidad disminuída.

La palabra menor de edad en su acepción jurídica es una terminología no muy precisa, por que se basa bajo una interpretación genérica, es decir, su contenido no está determinado con exactitud, pues dicho vocablo comprende: a los niños (hasta los 7 ó 10 años), a los adolescentes (de 7 ó 10 años a los 15 ó 18 años) y en muchos casos a jóvenes de 15 ó 18 años a 20 ó 25 años, aclarando que los límites entre una época del desarrollo y la otra, incluso para precisar las etapas de vida del individuo, seguirán siendo motivo de discusión por mucho tiempo. (Para Marañón, hasta la dolescencia distingue cuatro períodos: primera infancia; Desde el nacimiento hasta el final de la primera dentinción o a 2 ó 2 años y medio. Segunda infancia de 2 ó 2 años y medio a 5 ó 6 años: Tercera infancia ó edad escolar de 5 ó 6 años a 12 ó 14 años; Adolescencia de 12 ó 14 años a 18 ó 20 años.(55) Haller, establece cinco períodos que a saber son infancia, puericia, juventad, virilidad y vejez; la primera a los 7 años, la segunda desde los 7 años a los 14, la tercera, desde los 14 a los 25 años y desde los 12 a los 21 en la mujer, y la cuarta termina a los 60 años en el hombre y 50 en la mujer y la última, desde

(55) Cit. por Sabater Tomás Antonio. Los delincuentes jóvenes. Editorial Hispano Europea. Barcelona España, 1967. P. 66.

esta época hasta la muerte. (56) El Diccionario de Derecho Usual, nos dice que la edad humana, en el proceso biológico, se distinguen 7 etapas o épocas, en la vida extrauterina; la infancia hasta los 7 años cumplidos; la niñez o puericia que se extiende hasta los 12 años en las mujeres y hasta los 14 en los hombres La pubertad que abarca desde los límites anteriores hasta los 18 ó 20 años y que también se le llama adolescencia. La juventud, alrededor de los 30 años. La madurez o virilidad hasta los 50 ó 60 años. La vejez ó senectud a los 80 años y por último la decrepitud.)

En la actualidad se ha hecho prácticamente indispensable distinguir entre los menores de edad a los infantiles y adolescentes, esto por una serie de razones de carácter educativos, de seguridad social, justas deportivas, pero sobre todo de política criminal. Olga Islas de González Mariscal en su ponencia, en el Coloquio Sobre los Derechos de la Niñez, nos dice que resulta ineludible hacer una razonable clasificación de los menores, con vista a la mejor solución de toda su problemática. Dicha clasificación debe considerar, al menos, dos etapas vitales, la de los impuberes y la de los puberes, y considera idealmente la siguiente clasificación de 8 a 12 años, de 12 a 14, de 14 a 16 y de 16 a 18 años,

(56) Cit. por Valverde y Valverde, Calixto Ob. Cit. P. 260.

con una categoría especial en los mayores de 18 a 21 años.
(57)

Rodríguez Manzanera Luis, establece la siguiente clasificación, al hablar de la criminalidad infantil y juvenil.

a) Mayores de 6 años pero menores de 14 años, edad mínima para ser internado (hoy a los 11 años) y edad mínima para poder trabajar, y en las mujeres para casarse.

b) Mayores de 14 pero menores de 18, edad mínima penal. Dividiendo a este grupo en dos; una de 14 años a 16 y la otra de 17 a 18 años. (58)

En tanto que son diferentes las necesidades, inquietudes, aspiraciones, etc, de infantiles (hasta los 14 años) y adolescentes (de 14 a 18 años) se debe regular y establecer claramente su denominación, pues existe entre uno y otro diferencias tanto cualitativas como cuantitativas.

El menor de edad, es regulado desde diferentes campos del derecho, por cuanto hace a nuestro tema hemos

(57) Cfr. Derechos de la niñez. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1990 P. 147.

(58) Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de menores. Porrúa. S.A. México. 1987. P. 215.

de considerario desde el punto de derecho civil y desde el punto del derecho penal.

El Diccionario de Derecho Usual, nos define al menor de edad, en atención a la capacidad de ejercicio de las personas al decirnos que "es la persona que no ha cumplido la edad que la ley establece para gozar de plena capacidad jurídica normal y regir su persona y sus bienes con tal autonomía de sus padres o tutores.

En atención al derecho penal, es decir a su responsabilidad por los actos ilícitos que ejecute, nos dice Luis Mendizabal Oses que "constituye el período de edad que corresponde a los primeros estadios evolutivos de la personalidad en los que ante la inexistencia de los elementos substanciales que constituyen el fundamento de la imputabilidad se le considere incapaz para hacerle responsable de sus actos."
(59)

Por lo que desde estas dos ramas del derecho, será menor de edad aquella persona que tiene incapacidad de ejercicio (natural) y legal recuérdese el contenido del artículo 430 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, aunque recuérdese también que dicha incapacidad no es total a partir

(59) Mendizabal Oses. Luis. Ob. Cit. P. 143.

de los 14 años de edad) y aquella que por su escaso desarrollo psíquico y volitivo se consideran irresponsables de conductas ilícitas, ubicándose estos en la esfera de los inimputables.

La edad que establece la diferencia entre mayores y menores en las áreas civil y penal, es en la actualidad la de los 18 años. La ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en su artículo sexto establece la edad penal al señalar que: "El consejo de menores es competente para conocer de las conductas de las personas. . . menores de 18 años, tipificada por las leyes penales. . .", y el Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece la mayoría civil en su artículo 646 al expresar textualmente: "La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos".

La edad de los 18 años, no siempre ha sido la misma la penal por lo que hace al Distrito Federal, se establecía en el Código Penal de 1917 a los 14 años, en la ley Sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil del Distrito Federal, llamada Ley Villa Michel, de 1928 fué de 15 años, en el Código Penal de 1929 a los 16 años y el actual Código Penal de 1931, en sus artículos derogados, tanto en materia común como en materia federal, concedía la imputabilidad absoluta a los menores de 18 años. En tanto que el Código

Civil de 1928, en su promulgación establecía que la mayoría civil comenzaba a los 21 años, sin distinción de sexo, estado civil o nacionalidad. Existiendo también otras edades, para otras actividades del ser humano, como lo es la política que comenzaba a los 18 años para el hombre si era casado y a los 21 si era soltero. La constitución de 1917 al ser promulgada a si lo determinaba, esta capacidad fue otorgada primero a los hombres y desde 1953 para las mujeres, en la actualidad por decreto de fecha de 18 de diciembre de 1969 es a los 18 años, para ambos sexos y ya sin la distinción del estado civil. La edad laboral que comenzaba y sigue comenzando a los 14 y 16 años. La edad agraria, que comenzaba a los 16 años o antes si tenía familia, se establece en la nueva Ley Agraria en su artículo 16 que se tendrá la calidad de ejidatario cuando se tenga la mayor edad o cualquier edad si tiene familia a su cargo.

Calixto Valverde y Valverde, señala que en relación a las diferentes edades que se dá en virtud de una inseguridad de los legisladores y manifiesta "que la mayor edad que de plenitud de derechos civiles, debe ser el tipo más general y corriente para gozar del ejercicio de derechos que corresponden a otras relaciones jurídicas". (60)

(60) Valverde y Valverde, Calixto. Ob. Cit. P. 262.

b) EL MENOR Y LAS NORMAS PENALES

Quedó analizado en el primer capítulo del presente trabajo, la situación de las personas menores de edad en relación a su capacidad jurídica, esto es, desde su facultad de actuar directamente en el campo del derecho civil.

Ahora bien, por lo que hace al derecho penal la problemática de los menores es más compleja, hay una serie de interrogantes en torno a ellos; ¿Es el menor de edad sujeto del derecho penal?, ¿los menores cometen o no delitos?, ¿Cuáles són los límites de edad en el derecho penal?, Se debe considerar adecuada o bien, reducir la edad de los 18 años?, Los menores son o no imputables?, ¿en que supuestos intervienen el Estado con sus medidas de tratamiento?, ¿La aplicación de las medidas de seguridad a los menores de 18 años se realiza con base en la comisión de un delito, o únicamente en razón de la peligrosidad demostrada?, interrogantes ampliamente devatidas y cuestionadas por los tratadista de derecho, tomando dos posturas definidas al tratarlas, una, desde el punto de vista paternalista o protector y otro, desde el punto de vista represivo (tal como pareciera ser la idea de la presente tesis). Los primeros pugnan por: la incapacidad del menor para comprender la ilicitud de sus conductas, los trastornos que produce la vida moderna en la evolución emocional mental y Psicológica de las personas, la imputabilidad absoluta

del menor, la aplicación de medidas de seguridad a los menores por sus conductas ilícitas, etc. y los segundos: Por la capacidad de los menores para comprender el carácter ilícito de sus conductas, la evolución y el progreso de la vida en todos sus aspectos, y una imputabilidad y aplicación del sistema de penas en forma progresiva.

Por nuestra parte analizaremos la situación de los menores en relación a las normas penales desarrollando cada una de las interrogantes antes planteadas.

Empezaremos diciendo que norma penal "es la regla de conducta heteronoma, bilateral, externa y coercible referida al derecho penal, entendido este como el conjunto de normas jurídicas que establece qué conductas son consideradas como delitos y qué penas ó medidas de seguridad deben aplicarse en el caso concreto." (61)

La primer interrogante consiste en determinar si el menor es o no sujeto del derecho penal. La idea que impero por largo tiempo fué que los menores de edad estaban fuera del ámbito del derecho penal, esta concepción se dió, en

(61) Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis del Derecho Penal (parte general). Trillas. S.A. de C.V. México. 1986. P. 43.

nuestro país a partir de que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (2 de agosto de 1974) la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Distrito Federal. Entonces se dijo que los menores habían sido rescatados del derecho represivo, que estaban definitivamente fuera de la aplicación de las normas penales por la derogación de los artículos 119 al 122 del Código Penal para el Distrito Federal.

La idea anterior resulta ser no tan cierta como veremos, pues partiendo de la característica de generalidad de la ley, tenemos que toda persona física, mayor ó menor de edad es sujeto de las normas jurídicas que elaboran los órganos del Estado, trátense de normas jurídicas civiles, administrativas, laborales, penales, etc., pues son a estos a quienes se prescribe determinados tipos de comportamiento que deberán observar dentro de la sociedad en que se dictan a quienes se les aplica la sanción correspondiente cuando no se observan dichas normas. Las normas se dirigen a todos los individuos que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la propia norma sean o no nacionales, con residencia definitiva o temporal, ó bien que se hallen simplemente de paso, sean ó no mayores de edad.

Las normas sustantivas penales, es decir, las normas

que establecen aquellas conductas consideradas como antisociales, esto es, delitos y las sanciones que a cada tipo de conducta la corresponden están dirigidas y se aplican aún a los menores de edad. Cuando una conducta antisocial es realizada por un menor de edad no queda desatendida por la legislación, que no es otra que la penal, se establece un procedimiento y una resolución para tales conductas (aunque el procedimiento no lo conozca el Ministerio Público en su face de averiguación previa o el juez en su etapa de instrucción, sino el Consejo de Menores, en una sola etapa) fundada en dichas normas sustantivas, es decir si un menor de edad adecúa su conducta a lo prescrito por las normas sustantivas penales (tipicidad) tendrá como consecuencia la aplicación de un procedimiento especial establecido en la ley (ley para el Tratamiento de Menores Infractores) el cual culmina con una resolución y en donde se establece la sanción correspondiente al menor de edad por la realización de su conducta.

Alvaro Bunster, nos dice al respecto, que la conducta de las personas menores de edad consideradas como delitos va a ser regulada dentro de lo que es el sistema penal, en tanto que es éste quien establece los límites mínimos y máximos de edad para considerar penalmente imputable o inimputable a un individuo por el hecho legalmente tenido como delito, el procedimiento con o no especiales características al cual quedan sometidos, llámese o no tribunales quienes conozcan

de tales conductas, el señalamiento de las penas que corresponda u alguna otra medida aplicable, y si ésta ha de cumplirse, por los menores de edad en las cárceles comunes ó en otras especiales."(62)

Dolores E. Fernández Muñoz por su parte expresa que los menores de edad no están fuera del derecho penal porque para ser sujeto de ellas no se requiere capacidad para comprender su contenido, sino su capacidad de realizar comportamientos que la pueden transgredir y si los menores pueden lesionar o poner en peligro un bien jurídico protegido por una norma penal también a ellos alcanza la norma, es decir la prohibición o mandato. (63)

Olga Islas de González Mariscal, concluye en relación al tema que:

" a) siguen siendo sujetos del derecho penal en todos aquellos casos en que realizan alguna conducta adecuada a un tipo penal y, como consecuencia son sometidos coactivamente a un internamiento;

b) no son sujetos del derecho penal cuando infringen alguna norma jurídica de las contenidas en los reglamentos

(62) Cfr. Ponencia sobre el Coloquio de los Derechos de la Niñez, UNAM. México. 1990. P. 169-170.

(63) Idem. P. 160

de policia y buen gobierno, o manifiesten alguna otra forma de conducta que haga presumir, fundamente, una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia ó a la sociedad".
(64)

Rodríguez Manzanera Luis, nos indica el sentido que debe darse a la idea de que los menores de edad estan fuera del derecho penal, dice, que los menores de edad estan fuera del derecho penal en tanto que no pueden aplicárseles las penas que se dan a los adultos y no su total impunidad o falta de reacción social, dado que ello daría origen a una roptura de la seguridad y el abandono de la misma sociedad.
(65)

Los menores de edad tal como lo señala Rodríguez Manzanera Luis, estan excentos de las medidas punitivas que se establecen para los mayores de edad, esto es, eximidos del deber de sufrir una pena privativa de libertad o pecuniaria pero no el de sufrir otro tipo de sanción como lo es la medida de seguridad, por lo que concluimos que los menores de edad si son sujetos del derecho penal.

La siguiente interrogante es, cuales son los límites

(64) Idem. P. 144

(65) Ob. Cit. P. 356

de edad penal para que un sujeto, que por la realización de una conducta antisocial, sea sujeto a un procedimiento ordinario o especial y a una sanción (pena o medida de seguridad) o bien, a la asistencia social.

Los límites de edad son de dos tipos, uno mínimo o inferior y otro, máximo o superior, estos límites determinan específicamente la forma de reacción ante las conductas ilícitas de los sujetos.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal (Ley que abrogó a su predecesor, ley que crea el consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal) establece como edad límite inferior, es decir, edad mínima, considerada por el legislador en las personas (infantiles) para ser sujetas al procedimiento especial por conductas ilícitas y por lo tanto a medidas de seguridad, la de 11 años, en su artículo 6º, que en su parte conducente expresa: "El consejo de menores es competente de las conductas de las personas mayores de 11 años. . . tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta ley".

Esto es que a partir de los 11 años de edad en adelante las personas serán sujetas al procedimiento que establece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores

y a las medidas de seguridad que la misma fija por la comisión de conductas ilícitas. Para las personas menores de 11 años de edad que hayan transgredido disposiciones penales se establece que quedarán sujetas a la asistencia social brindada por las instituciones respectivas de los sectores públicos social y privado. El legislador considera, y aquí es indudable, que estos menores de edad (infantiles) prácticamente no tienen conciencia del hecho ilícito que realizan y por ello los somete a la asistencia social.

El límite inferior de edad fue aumentado por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, pues antes se establecía la edad de los 6 años, edad determinada por el artículo 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y no por la ley correspondiente como lo era la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Este artículo que señala las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, en dicha fracción establece: "Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de 6 años e instituciones auxiliares".

El límite superior de edad, que determina la competencia del Consejo Tutelar, sigue quedando hasta los 18 años de edad en el Distrito Federal y ahora también, para

toda la República en delitos del orden federal. El artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores así lo determina: "El consejo de menores es competente para conocer de las conductas. . . y menores de 18 años tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta ley" La Ley abrogada, Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, estipulaba la misma edad en su artículo 1º al señalar. "El Consejo Titular para menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente. . ."

Así tenemos que en relación a los límites de edad las personas serán: de los 18 años en adelante, sujetas al procedimiento penal, establecido en el Código de Procedimientos Penales y sancionado con penas (Privativas de libertad, multa, etc.) por la realización de conductas ilícitas, tipificadas en las leyes penales; de los 11 hasta los 18 años de edad, sujetas al procedimiento de Menores Infracotes y sujetos a medidas de seguridad; y de menos de 11 años, sujetos a la asistencia social.

El límite superior de edad como el inferior, varía en cada una de las Entidades federativas, y esto debido a nuestro régimen federal: Aguascalientes, Coahuila, Durango, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz,

Yucatán y Zacatecas, establecen el límite superior de edad a los 16 años, Tabasco a los 17 y las demás entidades a los 18 años. (66) Con respecto al límite inferior nos dice Rodríguez Manzanera Luis que "solamente 6 Estados establecen edad límite inferior uno a los 7 años, tres a los 8 y dos a los 6 años." (67)

La diversidad del límite superior en las entidades federativas ha sido duramente criticado por los juristas, pues se aduce que una persona se hace imputable e inimputable al cambiar de un Estado a otro, cosa que es bien cierta, pero no se debe olvidar que la fijación de la edad se debe hacer tomando en consideración la evolución biológica del individuo, los factores sociales y la evolución del desarrollo de la vida en general que experimentan las sociedades, por lo que se supone que si los legisladores de los diversos Estados establecen como límite superior de edad a los 16, 17 y 18 años se debe a tales factores, este problema pienso que se solucionaría a través de acuerdos interestaduales en la que se considere imputable o inimputable si lo es en el Estado donde ha tenido últimamente su residencia por el término de cinco años.

(66) Derechos de la niñez. Instituto de Investigaciones jurídicas. UNAM. México. 1990. P. 93.
(67) Ob. Cit. P. 338.

El límite superior de edad, nos lleva a considerar otro planteamiento, la de si es o no adecuada la edad de los 18 años. Los tratadistas como Héctor Solís Quiroga, Sergio García Ramírez, Berinstain Antonio, Carlos Alberto Elverth, entre otros defienden apasionadamente la edad de los 18 años, argumentando que la incapacidad de las personas menores de edad se debe a su falta de desarrollo intelectual, a su falta de experiencia y falta de madurez. (68)

Rodríguez Manzanera Luis, quien en principio y en forma convencional admite la edad de los 18 años, no acepta la irresponsabilidad absoluta de las personas menores de esa edad. Toma en consideración la evolución en la vida en los últimos años en todos sus aspectos, y cita a López Rey y quien afirma que si la madurez "ha de entenderse en relación con la evolución socioeconómica y política y el papel que la persona afectada juega en ella, es evidente que el menor de nuestro tiempo es suficientemente maduro para asignarle un papel en la colectividad, papel que significa responsabilidad. Y propone Rodríguez Manzanera Luis, que las personas deberían entrar al sistema punitivo en forma progresiva, determinándose

(68) Solís Quiroga Héctor, Justicia de Menores. Porrúa. S.A. México 1986. P. XII, García Ramírez Sergio y Beristain Cit. por Rodríguez Manzanera Luis. Ob. Cit. P. 339, Alberto Elberth, Carlos, Teoría y Práctica en las Ciencias Penales. De Palma. Argentina 1981. P. 224.

una imputabilidad disminuída para los menores de 14 a los 18 años de edad (69).

Con respecto a la edad límite superior, de los 18 años, se dan ciertas consideraciones que nos dan la idea de que las personas (adolescente) entre los 14 y los 18 años tienen ya el suficiente desarrollo cognocitivo de las conductas ilícitas que realizan, consideraciones como la expresadas por Piaget: " El adolescente ya no se detiene en las cosas sino que se adentra en las relaciones que existen entre ellas y por la naturaleza esencial de las mismas. Empieza a anticipar las consecuencias futuras de sus actos y a pensar cual se rá su destino. Su capacidad de razonamiento le permite asumir una actitud crítica frente al mundo exterior; se convierte en un polemista contumaz y pone en duda todo conocimiento. Igual ocurre con el mundo de los valores comienza a criticar todo lo que los mayores le habían venido diciendo que era bueno o malo y trata de crear sus propios postulados éticos, pasando de una moral heterónoma a una moral autónoma es entonces cuando comienza a adquirir una capacidad para comprender la ilicitud de los actos, y para decidir su comportamiento de acuerdo a esta comprensión". (70)

(69) Ob Cit. P. 341

(70) Cit. Por Giraldo Angel, Jaime. "Inimputabilidad Penal e Inmadurez Psicológica". Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminología. Vo. V. N. 16. Enero-Abril, 1982. Bogotá Colombia. P. 23.

Para Eduardo Pineda Arce el "influjo de diversos factores con su vida psíquica mejor organizada gracias al avance de la civilización actual con su secuela de ventajas y de dificultades ya tiene capacidad suficiente para actuar dentro o fuera de la sociedad. (71)

Los autores Mazafer Sherif y Celorlyn N. Sherif, manifiestan con respecto a la adolescencia que en esta etapa es en donde el organismo humano deja de ser un niño en crecimiento para convertirse en un adulto. Toda sociedad humana reconoce este cambio de estado físico y otorga a la persona una nueva posición en relación con los demás individuos. (72)

Giraldo Angel Jaime, expresa en su tesis doctoral en Psicología, respecto a la etapa de la adolescencia que "es el paso inconmensurable del vivir al existir; de andar por la vida buscando la satisfacción de tensiones, enfrentarse al universo y a su yo con el ánimo de trascenderlo; es el paso de la tendencia sensitiva a la tendencia volitiva; del determinismo a la libertad. Esta es precisamente su eterna fuente de angustia, pues la vivencia de poder determinarse

(71) Arce Díaz, Eduardo Pineda. El Problema de la Minoridad Antisocial y Delincuente. Revista Universitaria. N. 16 año XVIII, Primer semestre de 1959. ARGENTINA P. 142.

(72) Sherif, Mazafer y Sherif, Celorlyn N. Problema de la Juventud. Trillas S.A. México. 1970. P. 139.

lo empuja a la búsqueda de todas las posibilidades, sin poder decidirse por alguna de ellas. Esa amarga vivencia de escoger teniendo la sensación de que se renuncia a lo mejor. Esa exasperante vivencia de tomar partido por algo sin saber aún a ciencia cierta lo que quiere es lo que le da al adolescente esa polifacética postura. Esos deseos de afirmación seguidos de una ancia de protección y de apoyo, esos brotes de agresión y de huida al mismo tiempo; esos intentos de lucha; y ese sentimiento de fracaso e impotencia, todos estos rasgos de la adolescencia hacen un cuadro amorfo heterogéneo, contradictorio, difícil de aceptar y de expresar y que dan a observadores esa sensación de anarquía, ya en ese sentimiento de angustiosa soledad.

"pero no sólo es un decidirse en el presente, es también decidirse en el futuro, escoger el estado civil, la profesión, el estudio, el trabajo, el ideal y por último - el sentido mismo de su vida, el que le dará conciencia a su actuación y le permitirá vislumbrar en confianza la meta final donde podrá reposar el duro tráfago que el existir implica". (73)

(73) Ob. Cit. por Giraldo Angel, Jaime "La inimputabilidad Penal e Inmadurez Psicológica". Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminología. Vol. V. N. 16 Enero - Abril, 1982. Bogotá Colombia. P. 26.

Por lo que podemos concluir que si bien es cierto que existen factores que obstruyen el desarrollo emocional, intelectual y Psíquico del individuo, no es menos cierto que los medios macivos de comunicación, el avance de la ciencia y la tecnología han logrado un aceleramiento en la vida de las personas y de la sociedad en general que permiten en la actualidad tener ya no en forma absoluta a los menores de edad, jóvenes entre 14 y 18 años bajo el sistema de inimputabilidad absoluta.

Establecimos que la ilicitud de las conductas de menores de 18 años es conocida, en procedimiento especial, por el consejo tutelar, pero; es el único supuesto en que interviene el Consejo o aparte de los delitos existen otras conductas de los menores, por las que debe conocer el Consejo.

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores establecía en su artículo 2º: "El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo".

Esta ley establecía un ámbito sobre los menores bastante amplio, la cual se puede representar bajo tres hipótesis según el artículo antes transcrito:

- a) Infracción de las leyes penales.
- b) Infracción a los Reglamentos de Policía y buen gobierno y,
- c) Otras formas de conducta que hagan presumir fundadamente, una inclinación del menor a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y que ameriten por lo tanto, adecuación preventiva del órgano de conocimiento.

Esto es que el Consejo de Menores tenía facultades para conocer de aquellas conductas de los menores distintos a la establecida en las leyes penales.

La actual ley de menores infractores, se refiere solo a la primera hipótesis en su artículo lo así lo establece al señalar: "La presente Ley tiene por objeto Reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal. " y corrige así, la antisociabilidad amplia

en los menores y la aplicación del principio *nulum crimen nulla poena*.

Las otras interrogantes planteadas ¿Los menores cometen o no delitos?, ¿La aplicación de las medidas de seguridad se realizan con base a la comisión de un delito o únicamente en razón de la peligrosidad demostrada?, y por último si los menores de edad son o no imputables, por estar relacionadas con el siguiente punto a tratar las resolveremos en el mismo.

C) EL MENOR Y EL DELITO

Corresponde ahora analizar al delito en relación al menor de edad, lo cual haremos exponiendo brevemente los elementos positivos y los aspectos negativos, que catalizan la existencia de los primeros y por lo tanto del delito pero antes de referirnos a los elementos del delito en concreto, es necesario comenzar por el significado y concepto de lo que es el delito.

La palabra delito nos dice Fernando Castellanos que deriva del verbo latino *DELINQUERE*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del buen sendero señalado por la ley. (74)

(74) Castellanos, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal. Porrúa. S.A. México 1988. P. 125.

El concepto del delito ha sido definido por la escuela clásica, como: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante del acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso". (75)

La noción sociológica del delito, nos dice que "es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". (76)

La primera definición considera el delito, como esencial, la violación a la ley, y este solo la que es impuesta por el Estado, la segunda conceptúa al delito como aquella conducta antisocial y dañosa.

La noción jurídica del delito se estructura desde dos puntos de vista; la formal y la sustancial.

La formal tiene al delito, la característica de la amenaza a ciertos actos u omisiones catalogándolas por tal hecho con carácter de delitos. Desde este punto se expresa el artículo 7 del Código Penal vigente, el cual textualmente

(75) Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, S.A. México. 1987. P. 164.

(76) Castellanos, Fernando, Ob. Cit. P. 126.

expresa: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Osorio y Nieto en relación al aspecto al aspecto formal del delito señala que es "la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y la sociedad".
(77)

Desde su concepción sustancial, tenemos que se refiere a los elementos que integran el delito encontrándonos con definiciones que contienen diversos elementos y que varían según su particular concepción que sobre el delito tengan los diferentes autores, de acuerdo a esto podemos hablar de conceptos biatómicos, tritatómicos, tetratómicos. etc.

Soler Sebastián, nos dice que "es la acción típicamente antijurídica culpable y adecuada a una figura penal". (78)

Mezger, expresa que "es la acción típicamente antijurídica y culpable". (79)

(77) Ob. Cit. P. 43.

(78) Soler , Sebastián. Derecho Penal Argentina. Tomo I. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1973. P. 208.

(79) Cit. por Castellanos Fernando. Ob. Cit. P. 128.

Pavón Vasconcelos Francisco, señala: "es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible". (80)

Para Jiménez de Asúa, el delito se constituye con el "acto típicamente antijurídica culpable, sometido a veces a condiciones objetivos de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (81)

Los elementos del delito de acuerdo a esta última definición son:

- La conducta o hecho
- La tipicidad
- La antijuricidad
- La culpabilidad
- La inimputabilidad
- Las condiciones objetivas
- La punibilidad

Los aspectos negativos que en presencia de alguno de ellos impediría se configure el delito como tal son:

(80) Ob. Cit. P. 165.

(81) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1990. P. 207.

- La ausencia de conducta o hecho
- La atipicidad
- Causas de justificación
- La inculpabilidad
- La inimputabilidad
- Falta de Condiciones objetivas
- Las excusas absolutorias

Algunos autores opinan que ciertos elementos como la inimputabilidad, las comisiones objetivas y la punibilidad no deberían considerarse como elementos esenciales del delito, pero será conveniente soslayar esta distinción y analizar todos y cada uno de estos elementos en conjunto y así tener una visión más completa y amplia del punto que se trata.

Conducta o hecho.- Podemos distinguir de este elemento del delito, tres subelementos que a saber son:

- a) La Conducta
- b) El resultado y
- c) El nexa causal

La conducta nos dice Fernando Castellanos que "es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito. (82)

(82) Ob. Cit. P. 149.

Podemos a su vez distinguir de la conducta dos elementos: uno físico o externo, que consiste en la realización material de la conducta, la cual se puede presentar bajo tres formas;

- 1.- De acción,
- 2.- De omisión y
- 3.- De comisión por omisión.

La acción es el hecho humano voluntario capaz de modificar el mundo exterior o que ponga en peligro dicha modificación, es un efectuar algo y que para que sea delito tendrá que estar prohibido, la omisión en lo opuesto a la acción, es decir será el abstenerse de actuar, de obrar, dejar de hacer algo, lo que se debe de hacer y la comisión por omisión se constituye por una acción y una omisión.

El otro elemento de la conducta humana es el psíquico o interno, el cual puede explicarse diciendo que a fin de que la conducta sea producto de la voluntad es indispensable que se le puede atribuir a un sujeto, único capaz de realizar en forma volitiva conductas encaminadas a un determinado fin o resultado.

El resultado es el cambio jurídico (formal o material) producido como efecto de la conducta del sujeto, es la mutación

o la transformación del mundo fenomenológico.

El nexo causal es la relación que existe entre la manifestación de voluntad y el resultado, es el ligamen entre el antecedente y el consecuente.

El menor de edad puede efectuar alguna conducta con los elementos antes señalados, indudablemente que si, los menores son capaces de producir resultados que se encuentren en la relación causal con la conducta realizada.

El elemento negativo de la conducta lo constituye la ausencia de conducta que obstruye la configuración del tipo delictivo, pues si no hay conducta voluntaria no habrá delito.

Las causas que impiden la existencia del delito son los siguientes: la fuerza física exterior irresistible (Vis absoluta), la fuerza de la naturaleza (Vis maior), el sueño y algunos autores señalan también al sonambulismo, hipnotismo y movimiento reflejos.

De igual manera que los menores pueden realizar conductas, se puede presentar en ellos la ausencia de conducta pues cuando una persona obliga por la fuerza material a un

menor a realizar un acto delictuoso, este no comete el delito en razón de que su conducta no tiene las características señaladas para que sea penalmente relevante y en este caso estaremos en presencia de un caso de ausencia de la conducta. Del mismo modo, el menor que durante el sueño, estado de hipnotismo o en cualquiera de las circunstancias señaladas como causas de ausencia de conducta, no cometerá delito en razón de que su acción u omisión no contienen el animus de efectuarlo, ni siquiera de producir un resultado y en cuyo caso no habrá conducta delictuosa

Tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración. Por esta debemos entender aquella característica de la conducta humana antijurídica de poder adecuarse a un tipo penal. No debemos confundir el tipo con la tipicidad, el tipo nos dice Osorio y Nieto, "Es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal". (83)

Es decir, el tipo en la fórmula legal que describe la conducta humana considerada como antisocial, en tanto que el tipo es el encuadramiento de la conducta a lo prescrito

(83) Ob. Cit. P. 57.

por el tipo y solamente cuando la conducta se adecua al tipo de individuo puede ser incriminado en su actuar, así lo establece y garantiza nuestra constitución en su artículo 14, en su parte final, "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable el delito de que se trata".

Cualquier persona que ejecute la conducta descrita en una figura típica o que realice los actos encaminados directa o indirectamente a su consumación o que intervenga en algunas de las formas establecidas en el artículo 13 del Código Penal serán destinatarios de las sanciones correspondientes estatuidas en los dispositivos legales.

De este modo podemos decir que las personas físicas menores de edad pueden actuar típicamente cuando realicen las conductas descritas por la norma penal o tipo.

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, es decir cuando el comportamiento humano no encuentra perfecta adecuación en el precepto o tipo por estar ausente alguno de los requisitos constitutivos del tipo penal, los cuales pueden referirse al sujeto pasivo, al sujeto activo, al objeto material, a las referencias espaciales, temporales, de ocasión, medios comisivos, de los elementos normativos, objetivos o subjetivos.

Las causas de atipicidad operan de modo idéntico en los sujetos mayores y menores de edad, por lo que en presencia de alguno de ellos no habrá delito.

Antijuricidad, debemos entender en principio como aquella conducta que se encuentra contrario con el derecho, pero además la antijuricidad implica el juicio de valoración que recae a la conducta, estimando que lesiona o pone en peligro los bienes y los intereses tutelados por el derecho. Soler nos dice al respecto que el "juicio valorativo que lleva a afirmar la existencia de una conducta ilícita es un juicio objetivo de comparación, es decir que en él se aprecia el hecho independientemente del motivo subjetivo de su autor, de las condiciones internas del mismo; de su culpabilidad y de imputabilidad. El dar muerte a un hombre es un hecho objetivamente ilícito tanto si lo realiza un hombre capaz de voluntad como si lo realiza un alienado, aún cuando a este no se le imponga una pena, sino una medida de seguridad." (84)

En la antijuricidad se estima que se lesiona un bien jurídico protegido y ofende los ideales valorativos de la comunidad, clasificándose así a la antijuricidad en

(84) Ob. Cit. P. 302.

formal y material. Será formal cuando implique una transgresión a una norma establecida por el estado y será material cuando la conducta encuentra contradicción con los intereses colectivos.

La conducta de los menores de edad son de igual manera susceptibles de recibir un juicio de valoración de ilícitud.

El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación, esto es aquellas circunstancias que destruyen el aspecto positivo del delito por razones de ausencia de interés con el sacrificio de otro.

Fernando Castellanos nos define a las causas de justificación y establece "que son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica". (85)

Las causas de justificación que destruyen la antijuricidad a saber son: La legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo. Cuando se presente alguna de estas circunstancias estaremos ante una conducta típica pero no antijurídica, las causas

(85) Ob. Cit. P. 182.

de justificación destruyen el juicio de valor dado por el Estado a las normas y esto debido a las situaciones especiales que se presentan a los sujetos.

Culpabilidad, se dice que para que la acción sea inculpinable además de antijurídica típica ha de ser culpable.

La culpabilidad nos la define Luis Jiménez de Asúa diciendo que en su sentido amplio "es el conjunto de presupuestos que fundamenten la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (86)

A su vez Raul Zaffroni, la define como, "el reproche que se le formula al autor de un injusto por que no se motivó en la norma cuando le era exigible hacerlo, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que actuó". (87)

En este sentido la culpabilidad es el juicio de reproche dirigido al autor en orden al resultado antijurídico y a su actitud contraria al deber impuesto por la ley, por obrar de determinado modo, no siendo el adecuado.

La culpabilidad se puede presentar bajo dos formas

(86) Jiménez de Asúa. Ob. Cit. P. 352.

(87) Zaffaroni, Eugeni Raúl. Manual de Derecho Penal. Cárdenas. México. nexa 4. 1991.

que a saber son :

- a) el dolo y
- b) la culpa.

El dolo se forma con los elementos de representación y voluntariedad, el agente conoce el significado de su conducta y la realiza, es la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso. Existen varias clases de dolo, el directo cuando el resultado coincide con el propósito del agente, el indirecto, cuando el agente se propone un fin y sabe que surgirán otros, el dolo indeterminado que consiste en la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo especial y el dolo eventual, donde se desea un resultado delictuoso previniéndose la posibilidad de que surgan otros no queridos directamente.

La culpa tiene dos notas: una negativa que consiste en la ausencia de voluntariedad y una positiva, o sea el hecho de haber obrado imprudentemente. En la culpa la conducta se realiza sin que se lleve a cabo un resultado delictuoso pero por un actuar imprudente, negligente, impericia, falta de reflexión o cuidado se verifica una conducta con resultado previsible delictuoso. La doctrina acepta dos formas de culpa la consiente y la inconsiente, la primera es cuando

el agente ha previsto el resultado como posible pero no solamente no lo quiere sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá, en la segunda no se prevee el resultado penalmente tipificado.

La inculpabilidad constituye el aspecto negativo de la culpabilidad que impide se integre el delito como tal y absuelve al sujeto en el juicio de reprochabilidad. Las causas de inculpabilidad son a saber: el error esencial de hecho y la no exigibilidad de otra conducta. En la primera el sujeto no tiene una clara imagen de la realidad y cree actuar conforme a derecho, y en la segunda, se ve compelido a actuar de un determinado modo sin que tenga la posibilidad de obrar en forma diversa. En estos casos la ley no puede demandar del sujeto un comportamiento distinto del obrado.

Imputabilidad.- La conducta antijurídica y típica ha de ser culpable si es imputable a el sujeto infractor.

Ignacio Villalobos define a la imputabilidad como "una calidad en el sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y para ello capacidad de entender y querer normalmente". (88)

(88) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. S.A. México 1990. P. 411.

Mayer nos dice que "es la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales (el autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese comportamiento". (89)

Castellanos FERNANDO, expresa: "Capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal". (90)

Bien se establezca a la imputabilidad, como un elemento de la culpabilidad, un presupuesto de la misma, presupuesto del delito o como capacidad de pena, hemos de entenderla como la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y actuar conforme a esa comprensión, poniendo mayor énfasis en los criterios que se toman en cuenta por excluir a los sujetos de la imputabilidad, y que colocan al individuo en el ámbito de los inimputables, elemento negativo de la imputabilidad, estos criterios a saber son:

El biológico, que se apoya en el simple desarrollo orgánico del sujeto relacionado con el fenómeno de la inmadurez mental, estableciendo las legislaciones la edad en que desaparece este inmadurez mental.

El psiquiátrico, que elabora el concepto de

(89) Cit por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. P. 374.

(90) Ob. Cit. P. 218.

inimputabilidad en función del trastorno mental, sea este transitorio o permanente, en cuyo último caso designa solo comunmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicosomática permanente.

El criterio psicológico, se apoya en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuanto no es capaz de entendimiento y de autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y actuación.

Existe otro criterio que resulta de la conbinación de los tres anteriores, siendo los más comunes: la biología psiquiátrica, la psiquiátrica-psicológica y la biopsicológica.

El jurídico, que se concreta a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento.

Los anteriores criterios son tomados en cuenta por las legislaciones para establecer la inimputabilidad

en los sujetos. En nuestra doctrina existe una corriente uniforme en considerar a las siguientes causas de inimputabilidad: El trastorno mental permanente, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado que impide comprender el carácter delictual de la conducta, a los menores de edad, al miedo grave y el temor fundado.

El trastorno mental transitorio o permanente, el desarrollo intelectual retardado, el miedo grave y el temor fundado, se encuentran previstas en el artículo 15 del Código Penal vigente, en sus fracciones II y VI, artículo que señala las circunstancias excluyentes de responsabilidad y que en dichas fracciones señala:

"II. Padecer el inculpado, al cometer infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impide comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente:

"VI. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

Con respecto a los menores de edad comunmente se afirma que son inimputables y por lo mismo cuando realizan conductas típicas y antijurídicas no configuran al delito, sin embargo en nuestra legislación no existe fundamento que establezca su inimputabilidad.

Ahora bien, la inimputabilidad que se establece para los menores de edad esta basada en el criterio biológico y de manera absoluta, es decir, considerando al universo de los menores de edad de manera homogénea, en donde todos los menores de 18 años por el simple hecho de serlo no son capaces ni maduros, pero que en realidad constituyen un mundo heterogéneo de personas diferentes en cuanto a la capacidad de comprender la ilicitud y sobre todo en la capacidad de actuar conforme a esa comprensión, en donde su real desarrollo y estado psicobiológico es decisivos para calificarlos de inimputables o imputables. Desde esta perspectiva, podemos responder a la interrogante planteada diciendo que los menores de edad (14 y 18 años) en la actualidad pueden tener la capacidad de comprender su conducta ilícita y adecuarla a esa comprensión, es decir, ser imputables.

Condiciones objetivas de penalidad.- no constituyen en sí un elemento esencial del delito ya que solo se trata de ciertas exigencias o requisitos establecidos ocasionalmente

en el tipo penal (una circunstancia, un dato) para que la pena tenga aplicación aunque pocos son los delitos que tienen una penalidad condicionada. Su aspecto negativo será la ausencia de estas condiciones objetivas requeridas por el tipo.

Punibilidad.- Esta es tomada por algunos autores como elemento del delito y para otros no deja de ser la consecuencia del despliegue de una conducta ilícita.

Pavón Vasconcelos Francisco, define a la punibilidad como "la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (91)

La punibilidad se traduce en el merecimiento de una pena, en función de la realización de una cierta conducta típica, antijurídica y culpable.

Con respecto a la punibilidad debemos distinguir entre sanción, pena y medida de seguridad. La sanción es la reacción que tiene la sociedad ante el fenómeno delictuoso, que se traduce a su vez en los sujetos en penas y medidas

de seguridad. La pena es una forma de la sanción que se aplica únicamente a los imputables. Tanto las penas como las medidas de seguridad se imponen solo a los que cometen hechos típicos antijurídicos y culpables, esta afirmación se desprende de lo señalado en el artículo 14 constitucional, el cual reza lo siguiente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho .

'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley, exactamente aplicable al delito que se trata".

De entre las penas propiamente dichas destacan la pena de prisión y la multa, que son las que con mayor frecuencia se aplican en nuestro medio. De entre las medidas de seguridad podemos mencionar, la reclusión de enfermos mentales, sordomudos, degenerados y toxicómanos, la reclusión a domicilio, etc.

Con respecto a los menores de edad que cometen hechos ilícitos, la sanción que se les impone es una medida

de seguridad y cuya finalidad consiste en la resocialización del menor de edad. Cuestión esta puesta en tela de juicio por los autores que señalan en términos generales que la reclusión de las personas mayores de edad, en reclusorios y centros penitenciarios y la de los menores de edad, en los consejos tutelares, en cuanto a su tratamiento y funcionamiento no hay gran diferencia, y por lo cual no puede haber una readaptación, reeducación, reorientación, etc. si no existen las condiciones mínimas de subsistencia del menor de edad, si existe una violación y falta de respeto absoluto a sus derechos humanos, si existe impreparación del personal del Consejo Tutelar y si los programas terapéuticos no son cumplidos, entre otras circunstancias por falta de tiempo, pues los menores de edad no llegan a asimilar las pautas de comportamiento que tiendan a su readaptación integral a la sociedad, inclinándome, por esta última situación sobre todo, a la aplicación a los menores de edad de entre 14 y 18 años de una pena, es decir, de una duración mayor, a fin de que mediante programas terapéuticos, el trabajo y la educación debidamente planeada y estructurada, según sus circunstancias personales pueden tener una completa adaptación y no vuelvan a transgredir las normas penales.

Excusas absolutorias, consituyen el aspecto negativo de la punibilidad, las causas absolutorias son aquellas circunstancias en las de que a pesar de encontrarnos frente

a una conducta anti-jurídica, típica y culpable la ley exime de pena.

Los elementos esenciales del delito permanecen inalterables, solo se excluye la punición. El Estado no sanciona determinadas conductas ilícitas, en virtud de la conservación del núcleo familiar, es decir, se trata de evitar que se acentúe la disgregación familiar y fortalecer así la institución de la familia, en virtud de la mínima temibilidad del delincuente, como es en el caso de robo de cuantía menor, dado en las circunstancias de comisión señaladas en la ley y con el arrepentimiento del sujeto infractor, en virtud de la maternidad consiente, como es en el caso del aborto causado por imprudencia, etc. Las excusas absolutorias tienen como base razones de justicia, y equidad, otorgadas de acuerdo a una prudente política criminal.

D) EL MENOR EMANCIPADO COMO AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO

Una vez que hemos analizado: al menor de edad desde su capacidad de ejercicio y desde el ámbito del Derecho Penal; al matrimonio, así como a la emancipación, debemos preguntarnos ¿cuál es la situación de un menor de edad que con el estado civil de casado, es decir, emancipado comete un ilícito penal, como puede ser un robo, lesiones, violaciones, abandono de

personas, aborto, adulterio, bigamia, infanticidio?; se tomará en cuenta su capacidad de ejercicio en cuanto a su persona?, ¿se tomará en cuenta su estado civil?, ¿se tomará en cuenta la importancia que tiene el matrimonio y en sí la familia para el Estado y para la misma sociedad cuando un menor emancipado transgrede con su conducta alguna de las instituciones de ésta?.

La respuesta tajante sería que el menor de edad emancipado no es responsable de los ilícitos que comete por ser inimputable, aún cuando tenga un nuevo estado civil y que no se toma en cuenta ninguna de las otras circunstancias mencionadas. El menor de edad emancipado seguirá siendo menor hasta en tanto no cumpla edad que lo ha de considerar responsable de sus conductas, en tanto que aún no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de sus conductas ni la capacidad de dirigirla hacia ellas. (inimputabilidad absoluta).

No es que se quiera buscar signos de responsabilidad de las personas menores de edad respecto de sus conductas ilícitas e infringirles una pena, como ocurría en las legislaciones antiguas: El Talmud disponía que el menor para sufrir la pena de lapidación debía hallarse en la pubertad, o sea desde la aparición de dos pelos en cualquier parte

del cuerpo. El derecho penal germánico y nórdico, consideraba mayor de edad penal al joven capaz de empuñar las armas y según el estatuto de Lubeck, establecía que cuando un menor de 12 años mataba a otro niño, el juez debía ofrecer al delincuente una manzana y una moneda y si el niño elegía esta última, demostraba con ello su madurez y debía sufrir castigo. (92) Pero si pienso que se debe considerar en las personas menores de edad emancipadas que cometan ilícitos penales dos circunstancias específicas: la capacidad de ejercicio que tienen en cuanto a su persona y el nuevo estado civil que posee, con una serie de derechos y obligaciones que lo sitúan en un plano igual al de los mayores. Esto aunado a otra situación especial que terminan por fundamentar nuestra propuesta, la de que el menor emancipado cometa hechos ilícitos que tiendan a la destrucción y aniquilamiento de la familia, que él mismo ha formado, dando así a una muy probable continuidad de roles sociales y que mantengan una de las causas directas de la delincuencia, como lo es la desintegración familiar.

El sistema jurídico penal contiene medidas de defensa social, en las que se encuentra la familia con la intención de contribuir al mantenimiento de ese organismo que hayamos

(92) Sabater Tomás, Antonio. Los delincuentes jóvenes. Editorial Hispano Europea. Barcelona España. 1967. pp. 40 y 41

en la base de toda sociedad.

En el derecho penal existen diversos tipos relacionados con la familia y que se les encuentra en distintos capítulos del Código Penal referidos a múltiples grupos de delitos, encontrando como común denominador, en estos tipos penales, la protección integridad, conservación, desarrollo y fortalecimiento de la familia.

Sergio García Ramírez, nos dice al respecto: "Si hubiese en el Código Penal una rigurosa sistematización de los tipos, en orden a los bienes, valores e instituciones que la punición reserva, ciertos ilícitos como el incesto, el adulterio, (si continúa incriminado) el robo de infante por familiares de este, la suposición o variación del estado civil y la bigamia aparecerían bajo el rubro de los delitos contra la familia". (93)

En el Código Penal para el Distrito Federal, en la parte especial encontramos diversas figuras típicas cuyo bien jurídico protegido es la familia, entre otros podemos mencionar:

(93) García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. UNAM. México. 1990. P. 130.

- 1.- Corrupción de menores (art. 201)
- 2.- Trata de personas y lenocidio (art. 208)
- 3.- Atentados al pudor (art. 260)
- 4.- Estupro (art. 262)
- 5.- Violación (art. 265)
- 6.- Rapto (art. 267)
- 7.- Incesto (art. 272)
- 8.- ADulterio (art. 273)
- 9.- Delitos contra el estado civil (art. 277)
10. Bigamia (art. 279)
11. Parricidio (art. 323)
12. Infanticidio (art. 325)
13. Aborto (art. 329)
14. Abandono de personas (art. 335)
15. Robo de infante (art. 366)
16. Tráfico de menores (art. 366 bis)

Como puede apreciarse, de los tipos señalados, el derecho penal protege, en su ámbito, diversas instituciones del derecho familiar: El registro civil, delitos contra el estado civil: El matrimonio, adulterio y bigamia: El parentesco, tráfico de menores, delitos contra el estado civil: Alimentos, abandono de personas. Además el derecho penal protege bienes jurídicos indispensables para la existencia e integridad de la familia como la vida, el parricidio, infanticidio,

aborto: La deseable constitución e integración de la familia mediante el matrimonio, estupro, violación raptó, incesto. El correcto desarrollo moral y físico de los menores, generalmente miembros de una familia, delitos contra la salud, corrupción de menores, trata de personas, lenocidio, atentados al pudor (en su caso), etc.

La familia en principio debe sostenerse en el amor y el sentido moral de responsabilidad, por la unión auténtica, que es cuando estriba en el amor verdadero y en la comunidad espiritual, más que en la fuerza del miedo a la sanción penal del Estado, pero es precisamente, en vista de la pérdida bastante generalizada, de este concepto ético y único de la familia y del enorme peligro que existe de la desintegración total de este y en vista de las repercusiones que produce su inestabilidad, como lo es la continuidad de los roles antisociales lo que nos lleva a plantear la aplicación de penas a los emancipados que cometen hechos ilícitos.

Nuestra propuesta considera al menor emancipado, es decir al menor que contrae matrimonio y que procrean hijos, sin sentir ni uno ni el otro cónyuge ningún deber moral, ni legal, al menor emancipado que trata como le da la gana a su cónyuge e hijos, llegando a la violencia o que les dá lo que quiere o puede, al que abandona cuando se cansa de

ellos, el que se vuelve a casar o a tener relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge, al menor de edad que tiene una forma ilícita de obtener recursos económicos para satisfacer sus necesidades, sin que aprenda ningún oficio o profesión y continúe su carrera delictiva, haciendo germinar los malos ejemplos en sus hijos, ideas, hábitos que con el transcurso del tiempo se convierta en causas de vida, en finalidades y sentidos valorativos erróneos o que en el futuro cuando ya sea una persona adulta o mayor de edad, con dos o tres hijos bajo su responsabilidad tenga que dejarlos, a ellos y a su cónyuge, por haber cometido un ilícito de mayor gravedad y por la cual tenga que pasar años recluido y ya sin ninguna posibilidad o con menores posibilidades de una constitución familiar íntegra y de una rehabilitación de la misma persona.

El desafecto, después del matrimonio entre los esposos, el don juanismo del hombre, la casquivanía en la mujer, la falta de principios morales, la falta de sentido y de dignidad, ignorancia y olvido del sentido de responsabilidad, las necesidades económicas, la impunidad consiente en los adolescentes de conducta criminal reiterada, impunidad (entendida como la falta de pena y de no de medida de seguridad) en el incumplimiento de sus deberes; son circunstancias en los menores emancipados que los hacen realizar conductas ilícitas que protegen instituciones de la familia entre las

que podemos destacar principalmente.

Abandono de personas.- Se caracterizan los delitos de abandono de personas por que en su realización se supone un peligro para la vida o la integridad corporal sin que sea menester que se llegue a la realización de este daño, son delitos de daño y peligro (presunto) y el riesgo proviene del estado de desamparo en que queda el sujeto cuando por razones de edad, situación familiar o estado de salud requieren compañía o asistencia y es privado de estas por quien tiene la obligación legal de prestárselas

En las hipótesis de abandono de personas, se encuentran diversas instituciones que afectan la integridad de la familia, la seguridad de sus miembros y que a través de los dispositivos penales protegen a la institución.

Adulterio.- Este delito presupone la existencia, reconocida por la ley, del matrimonio monogámico y se entiende por este delito a la relación sexual con persona o entre personas ligadas a otros por vínculos matrimoniales, es una relación extramarital realizada con notoria publicidad e injuria en detrimento del orden familiar constituyendo uno de los delitos más graves, aunque vemos que en las legislaciones modernas, va desapareciendo como tal y se ve reducido a un

mínimo de penalidad o a una simple causa de divorcio.

Bigamia.- Es indispensable como presupuesto del hecho un matrimonio previo no disuelto, ni declarado nulo, es decir, es cuando uno de los cónyuges sin haber disuelto el vínculo matrimonial anterior contrae un nuevo matrimonio civil.

Es sin duda, también uno de los delitos más graves contra la integridad familiar y todas las legislaciones de los países civilizados la tipifican y castigan.

El derecho penal debe actuar enérgicamente en contra de conductas que dañen o pongan en peligro la estabilidad de la familia y sobre todo contra aquellas personas que le han dado origen.

En cuanto al problema de la sanción esta debe ser resulte además de cuantitativamente, imponiendo privación de libertad, atenuada o no, de manera cualitativa, con medidas de reformatión que a la vez sirvan de defenza a la sociedad.

Por lo que se propone como sistema de readaptación de los menores emancipados el estudio y el trabajo, el estudio orientado hacia la capacitación técnica profesional, en tanto que el Estado no puede seguir dándose el lujo de tener

a una parte considerable de la población en la ignorancia, ante los cambios sociales y económicos que vive el país y para que el menor no se vea desprotegido ante la sociedad y con trabas por haber estado recluso.

La experiencia ha demostrado que el trabajo es el elemento educador por excelencia, por lo que es necesario que las instituciones penitenciarias estén encaminadas a la enseñanza de algún oficio al penado durante su reclusión y proporcionarle una ocupación, que en gran número de casos logrará la enmienda del culpable, especialmente si se trata de delincuentes de edad juvenil.

La capacitación técnica-profesional deberá estar programada en instituciones medias y superiores basadas en el fomento y desarrollo de actividades productivas, pues cuyo desenvolvimiento resulta esencial para el proceso económico del país.

Sin dejar de tomar en cuenta aquellas actividades subtécnicas que permiten al sujeto en corto tiempo el aprendizaje de algún oficio.

Esto es de vital importancia para la readaptación del menor de edad y sobre todo del menor emancipado que tiene

una responsabilidad que cumplir con su familia y con la sociedad misma.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Toda persona por el solo hecho de serlo es reconocida por el derecho y tiene como atributo la capacidad jurídica.

SEGUNDA.- Las personas físicas poseen la capacidad de goce desde el momento de su concepción y la capacidad de ejercicio la adquieren al cumplir la mayoría de edad, es decir a los 18 años.

TERCERA.- Las personas menores de edad, a partir de los 14 años tienen cierta capacidad de ejercicio, capacidad reconocida por el derecho y que implica a sí mismo, para los menores, responsabilidad en tales actos.

CUARTA.- Las personas menores de edad a los 14 y 16 años en mujeres y hombres respectivamente, están facultados para realizar el acto más importante de su vida civil, contraer matrimonio, siendo ésta la principal forma de constitución de la familia.

QUINTA.- El matrimonio pertenece a la rama del derecho familiar y esta se encuentra ubicado en el derecho civil. El Derecho de familia presenta ciertos caracteres que lo diferencia de las otras ramas del derecho privado.

SEXTA.- El matrimonio es regulado por normas que la tutelan y fomentan derivadas desde la norma fundamental del país como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMA.- El matrimonio de las personas menores de edad requiere para su celebración de elementos de existencia y de validez sin los cuales el mismo no podría producir sus efectos, jurídicos, o simplemente existir.

OCTAVA.- Del matrimonio celebrado por los menores de edad se desprenden consecuencias de carácter social y jurídico. En cuanto a la primera son formadores de una nueva célula social, de una nueva familia y de la cual son responsables de su integridad y su buen funcionamiento. En cuanto a la segunda, las consecuencias se dan en sus bienes, en sus hijos sobre todo en la persona de los cónyuges.

NOVENA.- Del matrimonio celebrado por menores de edad surge el estado de emancipación.

DECIMA.- La emancipación es una institución del derecho de familia cuyo origen se encuentra en el derecho Romano. Y que consisten en la forma de extinguir la patria potestad (antes de adquirir las personas la mayoría de edad).

DECIMA PRIMERA.- La emancipación por matrimonio, legal o tácita es la única forma de extinguir la patria potestad reconocida por nuestro derecho, antes de alcanzar la edad de los 18 años.

DECIMA SEGUNDA.- La emancipación por matrimonio tiene una finalidad y origen distinto a la emancipación voluntaria, la primera atiende a la naturaleza del matrimonio, la segunda se presenta como una iniciación en el ejercicio de la capacidad de obrar.

DECIMA TERCERA.- Los menores de edad emancipados se encuentran libres de la patria potestad de sus padres, tienen un nuevo estado civil, el de casado. Que lo colocan en una situación igual al de las personas mayores de edad, situación que es reconocida por el mismo grupo social, tiene una capacidad de ejercicio de tercer grado, restringida únicamente para enajenar hipotecar o gravar bienes (inmuebles) así como para comparecer el juicio.

DECIMA CUARTA.- Los menores de edad no están fuera del derecho penal en tanto que es bajo este sistema que se establece; la edad límite superior (hasta los 18 años), la edad límite inferior (a los 11 años), las medidas de seguridad aplicables a estos, el establecimiento en que han de aplicarse las medidas de seguridad, así como los tribunales que han

de dictaminar la antisociabilidad de sus conductas, además de que las conductas consideradas como ilícitas están igualmente dirigidas a los menores de edad.

DECIMA QUINTA.- La casquivanía de la mujer, el don juanismo del hombre, la falta y olvido de responsabilidad de sus deberes y obligaciones, así como falta de medios para obtener recursos económicos, entre otras, son situaciones que llevan a los menores de edad emancipados a realizar conductas que se encuentran dentro de los tipos penales y sobre todo a tipos que transgreden a la célula base de la sociedad que ellos mismos han creado.

DECIMA SEXTA.- El código penal establece tipos que el consenso jurídico general considera que protegen a la familia, delitos tales como el adulterio, la bigamia, el abandono de personas, etc. y que para los cuales se establecen sanciones penales.

DECIMA SEPTIMA.- Los menores de edad por su estado civil, por su capacidad jurídica deben ser sujetos a penas, propiamente dichas, así como el procedimiento penal ordinario, cuando realicen conductas ilícitas, y principalmente si éstas son atentatorias contra el orden familiar.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ADATO DE IBARRA, VICTORIA Y OTROS. Derechos de la Niñez. UNAM. México. 1990.
- 2.- BARBERO, DOMENICO. Sistema de Derecho Privado. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1976. Trad. Santiago Santis Melendo. Tomo I.
- 3.- BIALOSTOSKY. SARA. Panorama del Derecho Romano. UNAM. México. 1985.
- 4.- BONFONTE, PEDRO Instituciones de Derecho Romano. Reus. S.A. Trad. Luis Bancci y Andrés Larosa. Madrid. 1979.
- 5.- BONNECASE, JULEN. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Cárdenas, Tijuana. B.C. 1985.
- 6.- BORDA, GUILLERMO A. Tratado de Derecho Civil. Emilio Perrot. Vol. I. Buenos Aires. 1977.
- 7.- CALOGERO GANGI. Derecho Matrimonial Editorial Aguilar. Madrid. 1960.
- 8.- CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos de Derecho Penal. Porrúa, S.A. México. 1988.

- 9.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. La Familia en el Derecho. Porrúa, S.A. México. 1985.
- 10.- DAVALOS, JOSE. Derecho del Trabajo I. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 11.- DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia, Porrúa, S.A. México. 1981.
- 12.- DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Porrúa, S.A. México. 1975.
- 13.- GARFIAS GALINDO, IGNACIO. Derecho Civil. Porrúa, S.A. México, 1983.
- 14.- GOMEZ GONZALEZ, FERNANDO FLORES, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Porrúa, S.A. México. 1981.
- 15.- JIMENES DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1990.
- 16.- LEHMANN, HEINRICH. Tratado de Derecho Civil. Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1956.
- 17.- MATEOS ALARCON, MANUEL. Estudios Sobre el Código Civil. Díaz de León Sucs. S. A. México, 1896. Tomo I.

- 18.- MENDIZABAL OSES, LUIS. Derecho de Menores. Pirámide S.A. Madrid. 1975.
- 19.- MESSINEO, FRANCISCO. Manual de Derechos Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1979. Tomo II.
- 20.- MONTERO DUHAL, SARA. Derecho de Familia, Porrúa, S.A. México. 1990.
- 21.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Síntesis de Derecho Penal. (Parte General) Trillas. S.A. de C.V. México. 1986.
- 22.- ORTIZ URQUIDI RAUL. Derecho Civil. Porrúa, S.A. México. 1968.
- 23.- PARRAGUEZ RUIZ, LUIS. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Ediciones Jurídicas Macías y Asociados. Vol. I. Quito. 1977.
- 24.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Porrúa, S.A. México. 1987.
- 25.- PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano,

Porrúa, S.A. México. 1951.

- 26.- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES; Tratado Elemental de Derecho Civil. Cárdenas. México, Trad. Por Lic. José M. Cajica. Jr. Tomo II. 1981.
- 27.- RICCE, FRANCISCO. Derecho Civil Teórico y Práctico. La Española Moderna. S.A. Madrid. Trad. por Eduardo Ovijero Tomo IV. 1985.
- 28.- RODRIGUEZ MANZANERA. LUIS. Criminalidad de Menores. Porrúa, S.A. México. 1987.
- 29.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Porrúa, S.A. México. 1988.
- 30.- SABATER TOMAS, ANTONIO. Los Delincuentes Jóvenes, Editorial Hispano-Europea. Barcelona, España. 1967.
- 31.- SALVAT, RAYMUNDO M. Tratado de Derecho Civil Argentino. Tipografías Editora Argentina. Buenos Aires. 1958. Tomo I.
- 32.- SANCHEZ ROMAN, FELIPE. Estudios de Derecho Civil Español Común y Foral. Estudios Tipográficos Sucesores de

Rivadeneira. España. 1912.

- 33.- SHERIF, MAZAFER Y SHERIF. CALORLYN. N. El Problema de la Juventud, Trillas. S.A. México. 1967.
- 34.- SHOM. RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano. Trad. Wenceslao. Roces Editora. Nacional. S.A. México. 1951.
- 35.- SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentina. Tomo I. Tipografías Editora. Argentina. Buenos Aires. 1973.
- 36.- SOLIS QUIROGA, HECTOR. Justicia de Menores, Porrúa. S.A. México. 1986.
- 37.- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español. Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid. Tomo I.
- 38.- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, S.A. México. 1990.
- 39.- ZAFFARONI, EUGENE RAUL. Manual de Derecho Penal. Cárdenas. México. 1991.

H E M E R O G R A F I A

- 1.- ALBERTO ALBERT, CARLOS. LINEAMIENTOS CRIMINOLOGICOS PARA LA TIPIFICACION DE LA CONDUCTA ADOLESCENTE". Teoría y Práctica en las Ciencias Penales. De Palma, Argentina 1981.
- 2.- ARCE DIAZ, EDUARDO PINEDA. EL PROBLEMA DE LA MINORIA ANTISOCIAL Y DELINCUENTE. Revista Universitaria. No. 16. Año. XLVIII Primer Semestre. Argentina 1959.
- 3.- GIRALD ANGEL, JAIME. INIMPUTABILIDAD PENAL E. INMADUREZ PSICOLOGICA. Derecho Penal y Criminología. Vol. V. No.16. Enero - Abril 1982. Colombia.

L E G I S L A C I O N Y D I C C I O N A R I O S C O N S U L T A D O S .

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.

- 4.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL 1976
- 5.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1991.
- 6.- LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1974.
- 7.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970.
- 8.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES ANOTADO POR EL LIC. MANUEL ANDRADE , ED. ANDRADE 1964.
- 9.- REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1989.
- 10.- LEY AGRARIA DE 1992.
- 11.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DEL DERECHO USUAL TOMOS III y IV.